Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01531-00.

Se niega por improcedente la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así las cosas, deberá estarse a lo ahí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577c846d12bd5da8acdb84be34a01eb0c082acb8892d6e9c79b7dfabf0629525**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01299-00.

En punto a la medida solicitada en memorial visible a pdf01.5, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de marzo de 2023, una vez se obtenga respuesta frente a la información requerida, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, por **Secretaría** tramítese el oficio No. 0903 dirigido a TRANSUNIÓN[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2]PDF 01.4 - 2022-01299 OFICIO TRANSUNION.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea394a906bb0490afa2018b13d6aaa7b423f225df8032d78166f072d9dcce47**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01179-00.

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve**:

CORREGIR el error que se incurrió en auto de fecha 15 de agosto de 2023, indicando que se **reconoce personería** al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido[2], no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto objeto de corrección, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Folio 20, pdf 001DemadaYAnexos.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac0e9563b6e5201c44d144636702cbd5ce4ecafd424e9d1b87119028f0a9bf**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00082-00.

Revisadas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. **Incorpórese** al expediente la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Ibagué [*PDF 1.14 - 2022-00082RespuestaSecretariaMovilidadIbague*], a través de la cual, informa la imposibilidad de registrar la medida de embargo del rodante, habida cuenta que como propietario funge un tercero.

2. En vista de lo anterior, por **Secretaría** ofíciese nuevamente a la aludida entidad, informándole que en el presente asunto se decretó el embargo de los **derechos posesorios** que ejerce el señor Foscari Núñez Diaz sobre la motocicleta identificada con placa TWL-22E, por lo tanto, procedente es el acatamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1b023ecdcfba1369d5773ed40944d03b6cfa9cce92b08d1b4bc0fffa4059a**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01565-00.

Atendiendo la comunicación efectuada por la profesional del derecho Camila Alejandra Salguero Alfonso, se **acepta** la excusa por aquella presentada y, en consecuencia, se le **releva** del cargo para que el cual fue designada.

Así las cosas, se **designa** al abogado **Jairo Neira Chaves,** quien podrá ser notificado en el correo electrónico jairo.neira@rojasyasociados.co[2] para que represente a la amparada por pobre María Amparo Culma de Álvarez.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación no obstante, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días siguientes**, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Dirección electrónica registrada por el profesional del derecho en el SIRNA.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831433293068cec588e5bbd16d4ec88105f1e2290318344da1c02adfd09c9ca5**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00851-00.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS** como apoderada **sustituta** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922a00a1dc188b9f684120a8aedaa1a6f83158018a3f256e8ce6f12080fad16**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00241-00.

Por **Secretaría** ofíciese a SALUD TOTAL EPS para que, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a la demandada **Ana Milena de la Rosa Cárdenas** identificada con C.C. No. **22.799.255**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ff2626c8305dcd23183855c6722dce5b651e9d74c62a2928ba366bf6e1d3c**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00474-00.

PREVIO a ordenar el emplazamiento del ejecutado, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a notificar en legal forma al demandado a las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito remitido el 15 de diciembre de 2021 a las 12:14[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 1.13 - 2021-00474 Informa dirección de notificación.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a13f3a4498429c804873625b88ca20953f48f9eb9f07e0c1a317e307de710cb**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00277-00.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte actora para que allegue de manera completa las documentales que den cuenta del trámite de notificación al extremo pasivo, toda vez que, las obrantes en el plenario tan solo certifican el correo remitido a esta sede judicial el 22 de julio de 2022. (pdf 1.17ImpulsoProcesal202200277)

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	274439
Emisor	juan.bohorquez851@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Asunto	APORTO 2213 (+) Y SOL SENTENCIA CC 72244304 EJECUTIVO RAD 11001400308420220027700, (MEMORIALES PROPIAS)
Fecha Envío	2022-07-22 14:34
Estado Actual	Acuse de recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8954e42308aa7805c72a4921a33e2ed7c5d916dc5f850184e3760c969fcf91d**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01201-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CÉSAR ULISES JULIO LONDOÑO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3568758, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE ($6,544,170,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 9 de mayo de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 1.18 - Notificacion2213Positiva202201201), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$330.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0901a465a49d60d8ec13ff8f01a7bcfefe48d33986ca17b86de8f0d4b2f35f**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00992-00.

PREVIO a ordenar oficiar a Salud Total EPS, se **requiere** al extremo ejecutante para que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo a la dirección electrónica informada en el libelo demandatorio, esto es, josebarraza03@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d794ec7a5d38cecd54db95323ef676adaa521f657e8909eddc92114503af5db2**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01054-00.

Reconózcase personería al abogado **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4170b93ce6e8e0be1cf8ad293c7e3e9825196f9bf13fab04a13e48b8f1c7441b**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00082-00.

PREVIO a continuar con el trámite emplazatorio de la pasiva, **Secretaría** trámite el Oficio No. 1723 de 11 de septiembre de 2023 *[PDF 1.18 - OficioSaludTotalEps202200082]*.

CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192e7e4f63977fcfd530396328c710bc8fe5c46afad843699076aadde745b668**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01437-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b9d99fe7ebd25a26c72397aa35b1ce1b3ad9e04589609fd5b4ccc1e96ce925**
Documento generado en 13/12/2023 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00566-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la sustitución del poder realizada en favor del abogado ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO, se **requiere** a los interesados para que acrediten su aceptación. (inc. 6°, art. 74 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2053377bdebb1dccb8301736d04c86bbd5559bdbd937e9ce9bc04de257ada97**
Documento generado en 12/12/2023 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00924-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4419c7cf8c48359500a1736d524824d84ae468b1763448ba1b36a0b3303446**
Documento generado en 12/12/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01232-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALEXANDER RIPPE MEJIA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3513402, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($21,763,132,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 23 de marzo de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 1.17 - 2022-01232 Tramite Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.100.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c6ccf04248223561dc1e45408da6c016a1c9654dfe4cca2b6638ccd1fcc57**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00069-00.

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada al demandado a la dirección física indicada en el escrito de demanda[2].

2. Por **Secretaría** ofíciese a EMSSANAR S.A.S. -CM para que, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes al demandado **Daniel Felipe Arango Giraldo** identificado con C.C. No. **18.519.674**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 1.18 - 2022-00069 Notificación negativa y solicitud de oficiar

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec7568a55a7e7791f08b53a38d6768ae67af1a6477dc614a8e79a51a471a61**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00185-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN DAVID VILLEGAS LOAIZA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7426639, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($22.518.950,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 22 de agosto de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 1.21 - CumplimientoRequerimiento202200185), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.130.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03308b6f77640bf9cc0feee859a7429a681cc90cf4e36253972f1e5d28ef94e**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00991-00.

Incorpórese al expediente la comunicación remitida por Famisanar EPS [*PDF 1.21RespuestaFamisanarEPS202200991*], a través de la cual, informa la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos del ejecutado Luis Manuel Ruíz.

En esa medida y, **PREVIO** a continuar con el trámite emplazatorio de la pasiva, el extremo demandante **deberá** adelantar en debida forma los actos de intimación en las direcciones suministradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2acab6103a8186a3820332c1f104290c614a9b16bd3ab36042d5c75632e3b**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01290-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886dfce252f9641011c0f19b973f52ab2f10f7882569c93bfcd57a1ea8367758**
Documento generado en 13/12/2023 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01219-00.

Revisadas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Adviértase que, pese a que la Secretaría de esta Sede Judicial tramitó el Oficio No. 1828 de 20 de septiembre de 2023 dirigido a Nueva EPS, lo cierto es que, la aludida entidad permaneció silente al requerimiento efectuado por el Despacho, por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite emplazatorio.

2. Téngase por emplazado al señor **Raúl Fernando Morales Ortiz** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 10 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada **Yazmin Gutierrez Espinosa**, quien podrá ser notificada en los correos electrónicos yazguties@hotmail.com, yazguties@gmail.com y ygutierez@defensoria.edu.co[2].

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5354455167b406eb32072a379fd0d5918bf1f281e9744aee13f168e718dd94**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00303-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 27 de septiembre de 2023[2], por medio del cual, se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 1.21 - 2021-00303 AUTOTerminaProcesoDT

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6f5c60127b9964b4f96d9e964dd51b2abe27609e3961d6aeb3ecabede73f8d**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00735-00.

Verificado el plenario, se advierte a la profesional del derecho **Angélica Mazo Castaño** que aquella no es parte dentro de la presente actuación, por tanto, inviable se torna emitir pronunciamiento en punto al escrito contentivo a la renuncia del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d20641f6011dae52545e496b4a45fd17fa92041c4c1b443d4b0adab0f4dca3d**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00633-00.

Atendiendo lo solicitado por la demandada **Gloria Cecilia González Vivas** y habida cuenta que, mediante auto de 7 de abril de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor de la ejecutada, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, suma que asciende a **$2.696.737,00 M/Cte.**

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, necesario es que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094ec5bcd81f169f41375b0ed3dc8db2b1b6fccaec5e4f4aafb6c7563c27b831**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01141-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEINIKER GUETHE BARRIOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7859486, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($12.610.491,56 M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 26 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*CERTIPOSTAL*" (pdf 1.21 - 2022-01141Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$640.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c37b8aef022cdba8f49b48a0b795b16afc9a4c954ed16cba359ded4ae83a107**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01175-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. JEIBER EDUARDO MANRIQUE TORRES, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PLUTARCO ELIAS HERNÁNDEZ DÍAZ y LUZ ADRIANA GUARÍN PINZÓN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio sin número, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma* ***TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 13 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por los intereses de plazo equivalente al 2% sin que supere el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral 1° desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 12 de enero de 2020."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 24 de enero de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Pronto envíos*" (pdf

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

1.21 y 1.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$150.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Finalmente, atendiendo el resultado positivo de las comunicaciones remitidas al extremo demandado a la carrera 19D – No. 28A – 03, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la respuesta emitida por COMPENSAR EPS en tal sentido. (PDF1.19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f7e88cbb7fd6fb36a261174cd8b2eb202f8ac521f9db874cfcd68f289b0c16**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00713-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SUSANA ORTEGA ORTEGA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ARMANDO DUARTE GONZÁLEZ con el fin de obtener el pago de ($1.167.000,00) junto con los intereses moratorios a partir del 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en la Letra de Cambio No 01.

Así como la suma de ($1.167.000,00) junto con los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en la Letra de Cambio No. 06.

2. Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 10 de julio de 2023, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$120.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30435fc9a4c91c558534e98f95f5e52471271ba0fd0c8946d58497931c0f3794**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00194-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9630c2c22cd76919e6de31ab5295d14c38c29e1107456685b078ecc0707ea7d3**
Documento generado en 13/12/2023 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01046-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5e0c7814fbff80acdd88041b86c902c88ab83befdae1866aec7bab7270a6d**
Documento generado en 13/12/2023 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01167-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675e7cc097b2fe73cad49d01bb68261bca04f5bcbfefbb687344cbdbbf9c515**
Documento generado en 13/12/2023 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00816-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. R.V. INMOBILIARIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MAXELL JOHANNY CONDE PINTO e IVAN JHONNY CONDE GONZÁLEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, del inmueble ubicado en la Calle 31 Sur No. 51 A - 80 Apto 301 en Bogotá, junto con la cláusula penal.

2. Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($2.285.328,oo M/cte)****, correspondiente al valor de los cánones no pagadas, contenidos en el contrato allegado como base de la ejecución, según se relacionan a continuación:*

MES CANON ARRENDAMIENTO	VALOR CANON
ABRIL	$761.776,oo
MAYO	$761.776,oo
JUNIO	$761.776,oo
TOTAL	**$2.285.328,oo**

> *2. Por la suma de* ***DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($2.285.328,oo M/cte)****, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento para vivienda, allegado como venero de ejecución."*

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 28 de agosto de 2023 recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería *"ALFA MENSAJES LTDA"* (pdf 1.22Notificacion2213Positiva202200816), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –contrato de arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$230.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3694fab12e859da1715c08e02e1d230c6546a25ab74fabb0914ba470136039f9**
Documento generado en 12/12/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01083-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YAMILE FELIZZOLA OCAMPO con el fin de obtener el pago de ($11.680.207,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 0717753.

2. Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó mediante aviso entregado el 29 de septiembre de 2023 a su dirección física[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 1.25Notificacion292CGP202101083

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$584.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9598335a00a49f09bcc2decc443a4b077de7c303ad3264aed7887ba99d61b32**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00228-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33319d985aac55861b2c347f7eb40df53e02c5c8cd3a9f9033ab5dd6686c2f0**
Documento generado en 13/12/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00221-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8257848, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *"1. Por la suma de* ***TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($30.299.188,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 12 de septiembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 1.30 - 2022-00221Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **1.520.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da72303389822955b1fc82e6649cd00cf8c24676a481028e88068954f2aca0**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00667-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por LUIS ELVER GÓMEZ GAMBA contra JOHAN ORLANDO MAHECHA CHAUX por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf6ddcbb1a8014e690598fa5fe095fcd84b5eaa2cf78291b9c543176b70ade**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01299-00.

Para los fines procesales pertinentes téngase en cuenta que el extremo convocado se **notificó personalmente** del mandamiento de pago y su corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el **11 de octubre de 2023** recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, al cual se adjuntó documento de notificación, demanda y anexos[2], según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Servientrega.*" (pdf1.31CertificadoEntregaNotificacion202201299).

Al paso de lo anterior, y atendiendo el poder allegado, se **reconoce personería** a la abogada MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO como apoderada de TECNIELÉCTRICOS DIESEL S.A.S. en los términos y para los fines del mandato conferido. (pdf1.28PoderDemandado2022001299)

En esa medida, atendiendo que el expediente ingresó al despacho el 13 de octubre de 2023, a voces de lo establecido en el artículo 118 del C. G. del P., por **Secretaría** contrólese el término de diez (10) días del que dispone la pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] De acuerdo con verificación realizada por el despacho una vez se procedió a revisar los anexos remitidos con la comunicación. (PDF1.31)

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3069604bc82f243ba43ffc4a51d5d9e50eafc8dcdf78608eb66b1f26829620c0**

Documento generado en 12/12/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01116-00.

En atención al escrito que precede y teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el pasado 22 de septiembre, los extremos procesales celebraron acuerdo conciliatorio, en el que se dispuso, entre otros:

> "*Los demandados autorizan la entrega de los $5.220.000,oo consignados hasta la fecha al demandante y a su abogado, distribuídos así: $3.000.000,oo para el abogado por honorarios y $2.220.000,oo para Coempopular*".

Por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor de la compañía demandante **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular Coempopular,** la suma consignada a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, por valor de **$2.220.000,00 M/Cte.**

Así mismo, entregue y pague en favor del mandatario judicial de la demandante **John Fredy Camacho**, el valor restante, cuyo monto asciende a la suma de **$3.000.000,00 M/Cte.**

Adviértase a los interesados que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, necesario es que remitan una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que son titulares aquellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a24b05db1b35c6d1e1a1a614f881bca7f40305475c1c29d7a57e1a9cb64229**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00552-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400c39fa90ef2b76c52403566cb92e2538df311fe2757391ecfb50637887bd7**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01630-00.

1. Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

2. Por Secretaría **ofíciese** a la Confederación de Cámaras de Comercio – CONFECAMARAS, para que informe si la parte demandada posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos o certificados nominativos de depósito.

3. Por Secretaría **ofíciese** a NUEVA EPS para que, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador del demandado **Deyver Valoyes Rivas** identificado con C.C. No. **1.077.448.888.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb06080da0fdc091d72786fcd5b3fa978d4134fe7da49905e202a45269091c**

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Documento generado en 13/12/2023 12:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01679-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b586f382bb025cfe0e5d6c4fe1e332f46824ab0af6488a98f44a271bb455a54b**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01691-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cafdabedcfefaa4a39804df582dbcfe2f34ed20d1c04cd0298fd74ed3f3c1dd**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00504-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada Martha Aurora Galindo Caro quien representara a la entidad demandante MIBANCO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7048b4873d12e576fb94c23fc027de9b8c597f0fc3913cb5afb560baf6b4af1**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00107-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3854a11dcb401b59fb90413d0b36bb78ea8c4c2e614ab1431779277bd0c821d8**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00258-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante *[PDF 2.24SolicitudTerminacionProceso202200258*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FANY ESPERANZA RAMON RAMON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873ea135356abf75ebc20e3ca767bae2ed7a5a7c384b7736cb5d1ef9c1d11f2**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00054-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748fa93d4f08ab74ddbc7d55ad866ee502ba40a11919e7534cf5f9879fcd1c40**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01228-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fd72473af74ceb9bf60421b17b7218cae8f4eb34cd8d7d75de9fd22296db6e**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01141-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA OSPINA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4105189, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 7 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.953.795,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 16 de septiembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Pronto envíos*" (pdf 2.24Notificacion292CGP202101141), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$250.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95efb51f8f8275563d6c8588e0d94691377cb79b216c424bc4416c16c75262b5**

Documento generado en 12/12/2023 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00244-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUCY RIASCOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2707878, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($37.852.160,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de septiembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 2.24AnexoNotificacion202200244), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.900.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ede75f1137053557394e86d05d043a46a6e92e94713f5ed00157e68d02f6c21**

Documento generado en 12/12/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01226-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE EDUARDO ROJAS CARDENAS, con el fin de obtener el pago de ($6.180.599,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3859781.

2. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 21 de julio de 2022[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 2.22 - 2021-01226 Memorial de notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$309.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796bc4c5393f386de656024193ec0b6fc92919038b6a15471c4d4b12c00f9d39**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01092-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto mediante auto calendado 25 de agosto de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entréguese y páguese** en favor del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ GUARNIZO, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **$3.825.000,00 M/cte**.

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular**.

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b68016b2ec27b92fe3d1ff1c59e84b821e5863aeaa62c4830b4e793c5bc640**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:31 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00987-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE DE LOS SANTOS RUEDA DUARTE con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130839005000258605 junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *"1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($21.538.172,oo M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 1° de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Domina Entrega Total S.A.S.*" (pdf

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

2.25NotificacionPositiva202200987), no obstante, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.080.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9920396132226a13b99d2be98a62e2f656b6859fd0246a0061aa9bf4fb727e0a**

Documento generado en 12/12/2023 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00297-00.

Obre en autos las comunicaciones remitidas a las siguientes direcciones, con resultado negativo: (pdf2.23 y 2.25)

a) Calle 24 A BIS 100 - 67 Bogotá.

b) Carrera 71 No.64 – 58 PISO 2 LA CABAÑA - Bogotá.

c) Calle 63 bis No. 70-29, barrio la Reliquia - Bogotá.

d) Carrera 91 No. 140-26 - Bogotá.

En esa medida, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación en los correos electrónicos: sandraladinocorrea@hotmail.com y gerencia@happytortas.com, extraídos del certificado de cámara de comercio de la sociedad HAPPYTORTAS SAS EN LIQUIDACION[2], en donde a su vez se advierte que la señora ANA MARÍA LÓPEZ YEPES (demandada) funge como liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 2.27CamaraComercioDemandada202200297.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd120dcafb51c30b1cbc48875ba5fecfcd3ace9318c546180c6789644488e5c**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00712-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante [*PDF 2.27 - SolicitudTerminacionProcesoPagoTotalDeLaObligacion202200712*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JONNY FERNANDO SÁNCHEZ ALDANA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1a80e30aff6c2812e66f35e811fd63986c9b6da8e446e45b20a39fd395797**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01097-00.

Revisadas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Adviértase que, pese a que la Secretaría de esta Sede Judicial tramitó el Oficio No. 1737 de 12 de septiembre de 2023 dirigido a Mutual Ser EPS, lo cierto es que, la aludida entidad permaneció silente al requerimiento efectuado por el Despacho, por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite emplazatorio.

2. Téngase por emplazada a la señora **Olinta Rincon Carrascal** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 10 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, quien podrá ser notificado en los correos electrónicos cristianvillamarin1@yahoo.com y coordinadorjuridico@inverst.co[2].

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a592e84b5a1e801e78c62acb8fa33328f79bca0e01b812f3993bd246cfeee890**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00909-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ASERCOOPI - ALIANSA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS HENRY MONTERO GOMEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 72738, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, M/CTE ($1'723.673,oo M/cte)****, por concepto del capital de 24 cuotas causadas entre el 31 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2022.*
>
> *2. Por la suma de* ***CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($5.826.223,00 M/CTE)****, por concepto de intereses de plazo pactados en las 24 cuotas a las que se ha hecho alusión.*
>
> *3. Por* ***NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS ($9'579.160 M/CTE)*** *por ciento de capital acelerado, exigible desde la presentación de la demanda.*
>
> *4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito los numerales 1 y 3. Los primeros, desde el 1 de agosto de 2020 y el segundo, desde la presentación de la demanda; ambos hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Servientrega*" (pdf 2.26 - 2022-00909EnvioNotificacion), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$860.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd8fc6f25714d5485ac47d5d8b7ec09cc48dbc148618151546a1ff6468ecff**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-00458-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38491629310dca79791ed984ac202ba1f818ae8cf61798099babe5b0580a192e**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01403-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECOLINA P.H. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ARTURO CUEVAS HERRERA con el fin de obtener el pago de las cuotas contenidas en el certificado de deuda, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS ($5.915.900 Mcte)****, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración generadas por el apartamento 1802 Torre 2, causadas entre el diciembre de 2018 a noviembre de 2021 relacionadas en el certificado de deuda adjunto.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles cada uno de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*
>
> *3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del mes de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 16 de agosto de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Servientrega*" (pdf 2.28 - 2021-1403NotificacionPorAvisoCotejada), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –certificado de deuda- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$300.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- En punto a la solicitud de terminación, previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá presentarse la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446

del C. G. del P., imputando como abonos los dineros descontados al extremo pasivo en virtud a la medida cautelar decretada y atendiendo el informe de títulos obrante en el plenario.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2930c55daa824e94dd542c149ca83f419750c7dbd3086a8777b31a1416b3de**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] PDF 2.26 - 2021-01403 Consulta de títulos.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00758-00.

Atendiendo las actuaciones surtidas y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada en la suma de **$5.600.000,oo**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en la sentencia que ordenó continuar adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, por **Secretaría** de los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entréguese y páguese** en favor de la sociedad ERIKA INMOBILIARIA S.A., la suma de **$5.660.000,oo** por concepto de crédito y costas[2].

El **saldo**, esto es, la suma de **$240.000,oo** previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entréguese y páguese** al demandado **JAIME PARROQUIANO ROJAS**.

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la orden impartida, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular**.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por ERIKA INMOBILIARIA S.A. contra JAIME PARROQUIANO ROJAS, MARCO ANTONIO PARROQUIANO AREVALO y PATRICIA PARROQUIANO ROJAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] **Capital: $5.600.000,oo** y **costas aprobadas $60.000,oo** de conformidad con lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia que ordenó continuar adelante con la ejecución.

AMCB

QUINTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619a35fcf79e63f5b7d94e41c15c0af39f37be7f09398eeeec840959274d025**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00153-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante [*PDF 2.30 - SolicitudTerminacionProceso202200153*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra JOSÉ ALEJANDRO DUARTE LOZANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c9e4d49cbb635317baebe06beb36ed016c3bd960ada54e85e66af3ed73f49**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01005-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad *Litem*, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado de la contestación allegada por la Curadora Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual, el Despacho hace las siguientes precisiones:

> *Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que…" comprende* ***cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero****." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)"* (Énfasis añadido).

En vista de lo anterior, como quiera que de la manifestación efectuada por el Curador *Ad Litem* del extremo pasivo no se advierte en esencia la existencia de medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$425.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ea6fe7fb8f378f360047802736a657d101b9c2d3b99a7e8d1b8e7cc62bf05**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-01063-00.

Atendiendo lo solicitado, se **acepta la renuncia** del poder conferido a CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA mediante escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020. (pdf 2.30RenunciaPoder202001063)

Al paso de lo anterior, se **reconoce personería** a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado. (pdf 2.32Poder202001063)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f2357d34392e60f5ceb497bbd8b3b2bd9b75024f67a0750bed467b395cd32**
Documento generado en 12/12/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00252-00.

PREVIO a continuar con el trámite emplazatorio de la pasiva, **Secretaría** trámite el Oficio No. 1835 de 20 de septiembre de 2023 *[PDF 2.30-OficioSaludTotalEPS202100252]*.

CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8615e02faaf7a11939458eec8540d5063a6b368f1eaecef849577b09b965424d**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00603-00.

Atendiendo la manifestación realizada por la Auxiliar de la Justicia Catalina Rodríguez Arango, se **acepta** la excusa presentada por aquella y, en consecuencia, se le **releva** del mismo.

Así las cosas, se **designa** a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como curadora ad litem, quien podrá ser notificada en el correo electrónico martha.galindo@galindoasociados.org[2].

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Direcciones electrónicas registradas por la profesional del derecho en el SIRNA.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb27d349e718f302e7fe6656c162a4d4ff2c8a2df6f54d89ad27fd0f1697d2d8**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00994-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f2217a1903f8882c2ad3223b1da21577c6bd0ed5b4930e35208c2b47b3d368**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00051-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e571d75bce77396db5b374efbe5343532703837b64343c285cd5790bf19eae4**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00620-00.

Verificado el acuerdo de pago allegado por el mandatario judicial de la demandante y habida cuenta que, el aludido escrito también se encuentra suscrito por el ejecutado Omar Alexander Sánchez Espitia, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor del extremo activo **Betty Fanor Ramírez Escobar** la suma de **$1.300.000,00 M/Cte,** dineros que están consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, necesario es que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular la demandante.

Entregados los respectivos dineros, **Secretaría** retorne el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda en punto a la terminación del proceso por pago total de la obligación[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Último inciso del acuerdo de pago allegado.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf53b1f6e747b669d7844c22ba991d8e898f6fdf30657b882cd91cc7d2baf4ea**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01022-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación de la demandada, sin embargo, no se tendrán en cuenta, toda vez que, indicó erradamente el año del auto por medio del se revocó el numeral 3° del auto de mandamiento, en tanto lo correcto es 12 de mayo de **2023**.

Así las cosas, se **requiere** a la parte interesada para que notifique en debida forma a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174856400a5857e8055e9c02f49a137583024907ceaf133154958978674c1c5**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00975-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en las facturas Nos. FEFD-1988, FEFD-1424, FEFD-3118, FEFD-3682 y FEFD-4245 junto con los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2023[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 2.24ActaEntregaCorreo202100975

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -factura de venta- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$300.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae2d5dab3c26d3ab615a2c386af754807e7f10dbc3d18d047e5bcb3d4a40556**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00649-00.

Téngase por emplazada a la compañía **C.I. IN GLOBAL COMMODITY S.A.S.**, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 14 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada **Rocio Bula Mayorga**, quien podrá ser notificada en el correo electrónico rociobulamayorga@gmail.com[2].

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc812abfaeeedf1b642c07ec72af60480665beee7d938c8d995a4937d236c3f**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-01006-00.

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora[2], se advierte que no se imputaron los abonos efectuados por el extremo pasivo[3], razón por la cual, habrá de modificarse.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación presentada y se **APRUEBA** con **corte a 16 de enero de 2023**, toda vez que, como consta en la liquidación realizada por el despacho, incorporada al expediente judicial electrónico[4], a esa fecha con los dineros producto de los descuentos, se canceló el capital junto con los intereses moratorios contenidos en el título allegado como base de la acción.

Ahora, por cuanto pese a que la liquidación adjunta demuestra que hay un **saldo a favor de la parte demandada por valor de $2.467.935,40**, lo cierto es que en el presente asunto las **costas** se aprobaron por la suma de **$205.500,oo**, de tal manera que dicha cantidad debe ser saldada con el aludido remanente.

De ese modo, **ejecutoriada** la presente decisión, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, **Secretearía** proceda a entregar los dineros que obran en el presente asunto de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE	
Total Capital	$ 3.000.000,oo
Total Interés Mora	$ 1.532.064,60
Costas Aprobadas	$205.500,oo
NETO A PAGAR AL ACREEDOR	**$4.737.564,60**

PARTE DEMANDADA	
Saldo devolver al deudor	$2.262.435,40

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF2.37
[3] Descuentos realizados en virtud a la medida cautelar decretada por el Juzgado (títulos judiciales).
[4] PDF2.43

AMCB

que es titular.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para disponer lo que en derecho corresponda en punto a la terminación del proceso por pago total y, consecuencialmente, el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd93bec13ec205ef91c02881c5054b89c433725c79a62f468ed0bb7e1793717**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00959-00.

1. En atención al escrito que antecede, se **niega** la solicitud de adición del auto emitido el pasado 26 de octubre, como quiera que la decisión censurada no elude el reparo alegado por la mandataria judicial del extremo demandante.

Al respecto, valga precisar que la liquidación de costas realizada por la Secretaría no se inserta en el micrositio del Juzgado; empero, su alcance se da cuando la parte interesada solicita la remisión del link del expediente o de la documental respectiva a través del correo electrónico del Despacho.

2. Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7d9d5ef487457a292c54cdee9bb0339fb7dd70ec6c68beb475adcd37a4c9fc**

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Documento generado en 12/12/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00371-00.

Atendiendo la solicitud que antecede, **Secretaría** de cumplimiento al numeral 2° del proveído emitido el pasado 28 de marzo[2]. Para el efecto, deberá remitir oficio a la entidad financiera Banco Av Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 2.30 - 2022-00371 AUTO Termina Proceso X Pago

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d5b2c25aaef4d54228420bd9ce7f10f4e3374eb78697be1d50ff41e5d155c6**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00075-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en punto al proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2015 – 00317 que cursa en esa sede judicial.[2]

Así las cosas, encontrándose las diligencias al despacho para resolver de fondo el asunto puesto a consideración, se prescinde del término probatorio, por lo que atendiendo que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el art. 120 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 278 *ibidem*, por secretaria fíjese en lista el presente trámite.

Cumple precisar que la presente decisión obedece a que se verificó que el proceso que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, corresponde a un **ejecutivo con título hipotecario adelantado por BANCO DE BOGOTÁ**, el cual difiere en título y en cuanto a la parte demandante, por ende, no se torna indispensable para emitir sentencia contar con la información requerida y decretada en el auto de pruebas.[3]

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena **requerir** al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que informe el trámite impartido al oficio No. 1426 del 27 de julio de 2023 y remita la información ahí solicitada, a efectos de tenerla en cuenta en la eventual liquidación del crédito a que haya lugar. **Líbrese oficio** y déjense las constancias pertinentes. **Adjúntese** pdf 2.36 y 2.37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 2.50RespuestaJuzgado5CivilCircuitoEjecucion202100075.
[3] PDF 2.35.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a419df114ab9278d1c55ecd1a99cbe130cd510f9286bf73845d5d0b9d50408a**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00253-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes a las notificaciones remitidas a la calle 68 Bis No. 105C – 50 Bogotá y al correo riko6722@hotmail.com, cuyo trámite resultó infructuoso. (pdf2.54 a 2.56)

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que dentro del término de **treinta (30) días**, acredite el envío de la comunicación al e-mail oriko6722@hotmail.com en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2023 (pdf2.50), so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0909b16a5af9a83d8f7b6770e0239ad14958c925c1e61664e16913439987bf9**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00953-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BRAULIA ANTONIA VALENCIA COGOLLO y JULIO RAMIRO GUERRERO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 55503, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($10.154.199,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado, la cual es moderada por el Despacho*[2]*.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, la demandada BRAULIA ANTONIA VALENCIA COGOLLO se notificó **personalmente** de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 31 de marzo de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] La presente orden de pago en lo que atañe al valor del capital, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta la literalidad del título valor, pues allí se desprende que el capital es de $10.154.199 M/Cte

fue remitido[3], y el demandado JULIO RAMIRO GUERRERO mediante **aviso** entregado el 8 de septiembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Interrapidísimo*"[4], no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$510.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[3] PDF 2.28 - 2022-00593 Constancia Recepción Correo.
[4] PDF 2.59- Copia Entrega 292Positiva202200953.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363335dbb57b5c75ab673e8b10fd9ccaa3f98ddd679e49649efd0ac67fe18521**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01363-00.

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca a través de Oficio No. 0579 de 28 de septiembre de 2023, por **Secretaría** ofíciese a la aludida Sede Judicial informando que mediante auto de 24 de octubre de 2022 se dispuso no auxiliar la comisión encomendada, motivo por el cual, inviable se torna remitir el link contentivo de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486e9e9164d5439e8f97b809ff6a7139b4022f6a2d0447c1f9411fab205c47e**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00023-00.

Agréguese a los autos la documental que antecede, a través de la cual, el apoderado judicial del extremo ejecutante acreditó el diligenciamiento del Oficio No. 889 de 15 de mayo de 2023 dirigido al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024dbb949a8d3aaecf238e7e5e5623e3918d312f3f47497c4505d24518eedb6**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00609-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b41b7a2d3dba28880bad1fafa3ef7499a25e7ee759cba41caec560f14f1dfa6**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00229-00.

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **6 de febrero de 2024 a la hora de las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 6 de febrero de 2024, a las 2:30 P.M.
https://call.lifesizecloud.com/20166388

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, conforme a las mencionadas disposiciones, se **abre a pruebas**, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado ALEXANDER ALBERTO CASTELLANOS OLIVEROS.

II. PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la contestación de la demanda.

2.2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración del demandado ALEXANDER ALBERTO CASTELLANOS OLIVEROS.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de AECSA S.A.

2.4. TESTIMONIOS:

Se niega por inconducente, tenga en cuenta que conforme se indicó en proveído adiado 27 de septiembre de la anualidad que avanza, el punto de debate se centró en que los espacios en blanco dejados en el titulo se diligenciaron desatendiendo la carta de instrucciones, por ende, las declaraciones que se pretenden obtener por dicho medio de prueba no ofrecerían elementos nuevos de juicio que no se puedan dilucidar y/o esclarecer con las documentales arrimadas al plenario y demás pruebas a recaudar, las cuales se estiman suficientes para decidir de fondo el asunto al momento de resolver los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva.

2.5. DICTAMEN PERICIAL:

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento en punto a este medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, auto de fecha 27 de septiembre de 2023.[2]

Finalmente, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[2] PDF 3.40AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepciones202200229.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d40ef1406b5760a6525e1f7312fe4c1444d527b2269eded1f814d7dd7a78141**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00683-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20af718265e21f7d0a171c37a328a3e7f61fcdaa1ca32da255c8b05572703cd2**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00956-00.

Verificada la documental obrante en el PDF 3.45 del dossier, se desprende que el señor Gonzalo Navas Aldana fungió como único socio de la compañía ACABADOS CONTEMPORANEOS - REVENA S.A.S.; en esa medida, procedente resulta **ORDENAR** la reelaboración de la orden de pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, cuya suma asciende a **$28.024.003,40 M/cte** a favor del señor **Gonzalo Navas Aldana,** identificado con la C.C. No. 19371805.

Previo a la elaboración de los depósitos judiciales, deberá aportarse la certificación de la cuenta bancaria a nombre del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b0dc2f2654c3435e7764b91b5478b30e92b10c93f44640cb04d4ac953c08c0**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01020-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19e87f144e4c0daf781fe569e27759e71e4a7a66b357ec4344edd78abb2e59**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-01201-00.

De conformidad con lo requerido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante Oficio No. OOECM-1023DG-4321 y, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe932b97f43870f8eeb358ddf196418e13e45d7df67111fc34527476521dd3**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01289-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55694f44630a58526a4bd3d25078d82d91ccb74f92bf63eb6b9dc0b0c4e320**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00149-00.

Atendiendo lo solicitado y a efectos de continuar con el trámite procesal, se señala el día **31 de enero de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.,** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40238677.**

La referida audiencia se llevará a cabo de forma presencial y/o virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE,** debiéndose conectar los interesados a través del siguiente link:

Enlace de ingreso para audiencia del 31 de enero de 2024 2:30 p.m.
https://call.lifesizecloud.com/20139906

Por el interesado, en los términos del art. 450 del C.G.P. anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación y/o en una radiodifusora local, con **diez (10) días** de antelación a la diligencia y acreditarlo oportunamente, al igual que aportar certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la citada fecha.

Será base de la licitación la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo **($163.348.500,oo M/cte)** del bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del respectivo avalúo, a órdenes del juzgado y para el presente proceso.

Los interesados podrán hacer postura el día y hora señalado en este asunto o dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso en el Banco Agrario, remitiendo sus ofertas al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá allegarse en formato PDF protegido, cuyo código de verificación será solicitado al momento de abrirse la licitación para su verificación y/o radicándola de manera física ante la secretaría del juzgado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

La diligencia comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida al menos una (1) hora.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51f5fedbd708b8890e7b8bcf177f964888842598ce6e709c9c5af6c0406c16**
Documento generado en 12/12/2023 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00149-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 567 del C. G. del P., de la actualización a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (a), se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, a efecto que manifiesten observaciones y, si lo consideran pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Verificado lo anterior, y en el evento de presentarse observaciones, de las mismas se deberá correr traslado por secretaria por el término de cinco (5) días, para que la parte en contra de la cual se aduce, eleve las consideraciones a que haya lugar.

Surtido el trámite que antecede, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb9e1ff004a23bbf946a666d3b5d8e6c9388c0fa67d34657f792942bfc44b1**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2016-00324-00.

Incorpórese al expediente el registro civil de nacimiento de OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ[2], mediante el cual se constató que el padre de aquella es el señor ARQUÍMEDES ARANA URBANO, luego se encuentra acreditado que la citada no es hija del causante NELSON MARTÍNEZ BLANDÓN (q.e.p.d.), en esa medida, el despacho **prescinde** de su comparecencia.

Así las cosas, por cuanto mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023[3], se aceptó el desistimiento de las pruebas solicitadas por la apoderada de la demandada MARIA MELIDA GRISALES LÓPEZ, y no encontrándose otras pendiente por practicar, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, y llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 373 del C. G. del P., se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **9 de febrero de 2024 a la hora de las 2:30 de la tarde** se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de febrero de 2024, a las 2:30 P.M.
https://call.lifesizecloud.com/20166417

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 4.60 - 2016-00324 Registro Civil Nacimiento.
[3] PDF 4.45 - 2016-00324 - AUTO Acepta Desistimiento y Ordena Oficiar.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df15e06e20aa7899b1eb2ae77e3f7464b6b0e38d3582dde6428d07aabc0fe1e7**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01388-00.

Se **niega por improcedente** la solicitud de corrección elevada, toda vez que, si bien el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo faculta al operador judicial para decretar el embargo hasta del 50% del salario en favor de cooperativas, no obstante, dicho porcentaje no es imperativo, razón por la cual, se **limitó al 30% del mismo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9ccaad880c47ef9cf3317e3e75d68a218e5e2925d7abf1d8a21607a7f187ff**
Documento generado en 12/12/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01012-00.

Por cuanto la anterior **demanda acumulada** reúne las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIRO ARMANDO AGUDELO GARCÍA** y en contra de **EDGAR RAÚL MANTILLA CORZO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 01 con fecha de creación 8 de agosto de 2019:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000,oo M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado por **ESTADO.**

De conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena **SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN CRÉDITOS CON TÍTULOS DE EJECUCIÓN CONTRA EL DEUDOR**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda, en los diarios El Tiempo, El Espectador o la República.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Reconózcase personería al abogado **JAIRO ARMANDO AGUDELO GARCÍA**, quien actúa en causa propia.

Finalmente, se ordena oficiar a la Oficina Judicial – Reparto para que ABONEN la presente demanda Ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ba463f6f0ef19bf53bce679d0abe964227f2f459b27c535e585c8984e6e26**
Documento generado en 13/12/2023 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2013-01560-00.

Atendiendo la manifestación realizada por el auxiliar en memorial que antecede, se **releva** a la abogada JESSICA AREIZA PARRA y en su lugar se **designa** como *curador ad-litem* a GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico direcciongeneral@asistenciayproteccion.com.[2]

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. **Adviértasele** que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.° artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c033f055f97ae62df65baf4bc2b812503211f2494db32b64881a6bb86ef4c7eb**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-00266-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0923JJR-5651, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que, a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa1a6cb3e959ab4e06f24461ddae8c3b270bc43646b4209066386ff9b32a31f**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01008-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 005 - 2022-01008 - RespuestaTransunión],* da cuenta que el demandado Oleimer Simón Rojas Páez no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df382ceb1b542b71c0bc76751ced83192ddba5caa47008f9d6e5a96c07abd6**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-01163-00.

Atendiendo la solicitud elevada y, por cuanto mediante auto calendado 17 de septiembre de 2018 (fl.104 Cd.1), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría** previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor del señor ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **$7.633.952,13 M/cte**.

A efectos de materializar la entrega, téngase en cuenta la certificación bancaria allegada expedida por BANCOLOMBIA S.A. (fl. 22 pdf 003. SolicitudTitulosOficios201701163)

Al paso de lo anterior, por secretaría **elabórese** los oficios de desembargo y remítanse al correo electrónico millan0530@gmail.com.

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b6c9ca018bf37be8a723dd68ee3768ea579bfe427a8889e763331a1f966d68**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00034-00.

Atendiendo el escrito que antecede, **Secretaría** remita el link del expediente a la mandataria judicial de la compañía demandante a su dirección electrónica sandraj@aygltda.com.co.

De otra parte, deberá tener en cuenta la profesional del derecho que, si bien la Ley 2213 de 2022 ordena a los Estrados Judiciales la remisión de los oficios a través de los canales digitales, la aludida codificación no menguo la obligación de la parte interesada para tramitar los mismos.

En esa medida, si bien lo considera, la memorialista podrá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial y retirar el Oficio No. 831 de 24 de abril de 2023, a efectos de impartirle el trámite correspondiente, de no cumplirse lo dispuesto por la parte interesada, proceda la secretaría a tramitarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6032bdd5fcca7c6db521f5fdef8fd8468db9e23e53d5774defd8777affc588**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:31 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00817-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 006RespuestaTransunion202300817],* da cuenta que el demandado Anibal Santiago Lara Bossa, no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe14da934efea5d6d8e771354448462dc10860998d1de622ae68b71570b6cf1**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01492-00.

Atendiendo lo solicitado, y por cuanto revisado el expediente no se advierte que el oficio dirigido a TRANSUNIÓN haya sido tramitado, en consecuencia, se dispone por **secretaría remitirlo** a la entidad para lo de su competencia. Déjense las constancias pertinentes.

Al paso de lo anterior, se ordena **DESGLOSAR** el memorial visible en el PDF 005 (2022-00891ContestacionDemanda) e incorporarlo al respectivo expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ca9c71707915dcc82bb53bafa68e02157c35a9386a232b4740519771c5f36**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01598-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29a5abce9de675d3945aa7285894eefb55f3f4edbe61c9f0783df6a5ec5358**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01599-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e48106ac46a9b629bbc7f9366523b12ee727359c6ca44d2453ce336bc4a19**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01625-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656f1d6b7a753c5b0e7b90933532e41817649772af22beebf19768296f9c6942**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01644-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6a9cfd424d1b8c04e0da8ce0ad311f9bdc173128eed7112ea750809346e2b**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00261-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 007RespuestaTransunion202300261],* da cuenta que la compañía demandada Confederación Mundial de Coaches S.A.S., no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cffa6d3d2bb5f85fff0b9a1cb854eec0129cb2ff230cf53e4be4856d9fb07c0**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01706-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1287c480a9ce3d21f79e88c114af8f5ea7905b14ae2aace4c5c8955305e7ea**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01429-00.

Visto el informe secretarial que antecede el cual da cuenta que por omisión involuntaria no se agregó en su debida oportunidad el endoso del título base de la acción, motivo por el cual mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023 se negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se deja **sin valor ni efecto** el proveído en mención y todos los que dependan de este, en su lugar, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ANGÉLICA CABEZA MORA** endosatario en propiedad de PEDRO NEL GARCIA SABOGAL y en contra de **BLANCA CILINIA OSORIO GAVIRIA Y ORLANDO MANUEL ZABALA PAYARES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 01:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total, **teniendo en cuenta los abonos efectuados por dicho concepto[2], los cuales se deberán imputar al momento de realizar la liquidación del crédito a que haya lugar**.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Abonos hecho 3º: a)$1.000.000.oo el 11 de julio de 2018; b) $1.000.000.oo el 18 de agosto de 2019 y c) $1.000.000.oo el 22 de diciembre de 2022.

AMCB

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **ANGÉLICA CABEZA MORA**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c2190895024c98e569d2fbe5c7f3d223d4d6e2fca643ec95877698ae6dee7**
Documento generado en 12/12/2023 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01693-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CARLOS JULIO CALDERON MUÑOZ** y en contra de **CARLOS EDUARDO BARRERA AMAYA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. P-78277029:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec3e3654e5f8352ec0384f9480a14980f850c07bf4602f17c4fb3963705a3a**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01702-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **YENNY LEYLA CENDALES MOGOLLON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 100008292586:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($7.270.574,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como representante legal de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a80da8d95e010d5a63634990b66123431faf0a167590f374b71399a9486559**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01646-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad891d3f0478070a60148c71cce3e4cd93d85bf3bbe4e791085cc58557daa3**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01666-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ff87524bae845db3709b2006cb6bc1bfda1d9805d3ee5c8e3fd468a524591**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01672-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2099a06aa9f007818340b275d475671db0cdcc88b9437009360a8e7f6eca0**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01715-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee315e8d873caba0113f8b57b200a0a624002eba9c4c287e87fea62fa4c093**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01718-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492936c7b0fbcdd3ef1cc669801b9752b51a766637111978ac0bd22b314baa47**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01728-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ca7ebdaa4722d699f588e85e47d3f1251e02017409d84061055624472111b**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01744-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c790222c6594d5e07a80d01f3b5030697abad3ae9b65be086e9a9b95f17db936**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01746-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ecb71ba4e7abdf86c131416688a85c872017d0a5d6273605a4f7eaf91ba7f**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01749-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c7235bb85036183abd744599ad0e48c4a11678dbf4917b26977b0028bf8194**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01499-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de TANIA MARÍA MORALES GRAJALES con el fin de obtener el pago de ($38.567.644,00) junto con los intereses moratorios a partir del 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7441528.

2. Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 17 de octubre de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 008NotificacionPositivaLey2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.929.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d39970d8f436b06da7de6773695662bab12d9065fcb48b13aeeac1a021a4130**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01453-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado **Sebastián Pabón Madrid** quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ddd1b4f373462ca8d8f99d7f1a7a23adbd22feb41a7dc79c8c809cc4ce500d**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01462-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado **Sebastián Pabón Madrid** quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61033dcbb3fbbd13ed4a0f7dc20d9a0f8625281a2112407c62c7d19d43eb899**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01663-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **R.V INMOBILIARIA S.A.** en contra de **LEIDY VIVIANA GARAY MOYA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Código de verificación: **e6927c92576526841938f71ed889dc58c51ed6f3badb7cfd21447b20442c2d58**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01725-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82159fcfdf3f9e0576ba66a2b729f1d3e65e7d38722fe666131e40e6d15ab0f8**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01635-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el acápite de pretensiones, de manera que se compadezca con los valores **realmente adeudados** contenidos en el certificado de deuda. Pues pese a que se establecen los valores por concepto de cuotas causadas y no vencidas, lo cierto es que, varios rubros se encuentran pagados. Por lo tanto, inviable se torna pretender el pago de aquellas.

Fecha	Concepto	Doc Num	Facturado	Pagado	Saldo
1/06/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO DE 2021	(EKP) FV 1932	682.000,00	0,00	682.000,00
1/07/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO DE 2021	(EKP) FV 1951	682.000,00	0,00	1.364.000,00
1/08/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO DE 2021	(EKP) FV 1970	682.000,00	0,00	2.046.000,00
1/09/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE DE 2021	(EKP) FV 1989	682.000,00	0,00	2.728.000,00
1/10/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION OCTUBRE DE 2021	(EKP) FV 2008	682.000,00	0,00	3.410.000,00
1/11/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE DE 2021	(EKP) FV 2027	682.000,00	0,00	4.092.000,00
1/12/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE DE 2021	(EKP) FV 2046	682.000,00	0,00	4.774.000,00
1/01/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION ENERO DE 2022	(EKP) FV 2065	751.000,00	0,00	5.525.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO DE 2021 1932	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	4.843.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO DE 2021 1951	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	4.161.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO DE 2021 1970	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	3.479.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE DE 2021 1989	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	2.797.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION OCTUBRE DE 2021 2008	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	2.115.000,00
20/01/2022	ABONO A CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE DE 2021 2027	(EKP) RC 2107	0,00	489.176,00	1.625.824,00
1/02/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2022	(EKP) FV 2084	751.000,00	0,00	2.376.824,00
1/03/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO DE 2022	(EKP) FV 2103	751.000,00	0,00	3.127.824,00
1/04/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL DE 2022	(EKP) FV 2122	751.000,00	0,00	3.878.824,00
1/05/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MAYO DE 2022	(EKP) FV 2141	751.000,00	0,00	4.629.824,00
1/06/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO DE 2022	(EKP) FV 2160	751.000,00	0,00	5.380.824,00
1/07/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO DE 2022	(EKP) FV 2179	751.000,00	0,00	6.131.824,00
1/08/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2022	(EKP) FV 2198	751.000,00	0,00	6.882.824,00
10/08/2022	APLICACIÓN DESCUENTO CONCEDIDO POR CONSEJO DE ADMINISTRACION (PINTURA PARED APTO)	(EKP) NC 142	0,00	200.000,00	6.682.824,00
1/09/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MES DE SEPTIEMBRE 2022	(EKP) FV 2232	751.000,00	0,00	7.433.824,00
1/10/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MES OCTUBRE 2022	(EKP) FV 2237	751.000,00	0,00	8.184.824,00
1/11/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2022	(EKP) FV 2256	751.000,00	0,00	8.935.824,00
1/12/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MES DE DICIEMBRE 2022	(EKP) FV 2275	751.000,00	0,00	9.686.824,00
16/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE DE 2021 2027	(EKP) rc 2355	0,00	192.824,00	9.494.000,00
16/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE DE 2021 2046	(EKP) rc 2355	0,00	682.000,00	8.812.000,00
16/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION ENERO DE 2022 2065	(EKP) rc 2355	0,00	751.000,00	8.061.000,00
16/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2022 2084	(EKP) rc 2355	0,00	77.387,00	7.983.613,00
29/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2022 2084	(EKP) rc 2358	0,00	673.613,00	7.310.000,00
29/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO DE 2022 2103	(EKP) rc 2358	0,00	77.387,00	7.232.613,00
29/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO DE 2022 2103	(EKP) rc 2359	0,00	673.613,00	6.559.000,00
29/12/2022	ABONO CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL DE 2022 2122	(EKP) rc 2359	0,00	77.387,00	6.481.613,00
1/01/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION MES ENERO 2023	(EKP) FV 2294	751.000,00	0,00	7.232.613,00
1/02/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION MES FEBRERO 2023	(EKP) FV 2332	751.000,00	0,00	7.983.613,00
1/03/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION MES MARZO 2023	(EKP) FV 2370	751.000,00	0,00	8.734.613,00
1/04/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL 2023	(EKP) FV 2408	751.000,00	0,00	9.485.613,00
1/05/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION MAYO 2023	(EKP) FV 2446	751.000,00	0,00	10.236.613,00
1/06/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO 2023	(EKP) FV 2484	751.000,00	0,00	10.987.613,00
1/07/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO 2023	(EKP) FV 2522	751.000,00	0,00	11.738.613,00
1/08/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2023	(EKP) FV 2541	751.000,00	0,00	12.489.613,00
1/09/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE DE 2023	(EKP) FV 2560	751.000,00	0,00	13.240.613,00
			20.545.000,00	7.304.387,00	**13.240.613,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e83a4114db396d052c7db1362f84bebc39240e67784aacce7d52a2914e5d39**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01608-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ITAU COLOMBIA antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GLORIA ANDREA LUNA LUNA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 12109538:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($36.966.524,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **LEÓN ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que está representada legalmente por la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a17e1df6dca4b330cce8f0cc3022d30b411d6067ab1204c007d1bb88a614ce**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01630-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DEYVER VALOYES RIVAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9267245:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($23.581.531,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316fda39a5b40cc1f5801dfd008797a3d512ea5a336207a6e8bc21affcda6262**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01657-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **AGRUPACION DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167-PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ANA MARIA PINZON RAMIREZ** y **HAROLD DANIEL QUINTERO MORA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el interior 25:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($196.300,00 M/Cte),** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período de mayo y junio de 2023.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($6.297.429,00 M/Cte),** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a agosto de 2022.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15b80802af19a68864adcc8cb4f2c85e1637813c8a39ca348c13f526dfb4c19**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01679-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **JOHN JAIME BETANCUR LONDOÑO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130612005000702787:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($8.762.699,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.,** como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6293b28eadb3168321598b7f02cb5ff3018dad6856689abd1ef15cd2780366**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01682-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OMAR ANTONIO VILLA CORREA,** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

- **Pagaré No. 062642161558.**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.000.286,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

- **Pagaré de 20 de abril de 2009.**

3. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($13.891.221,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosataria en procuración de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bc2809bc6709e9b253fcec382a1f738bb580824b2b4cf036b2f792e23a322a**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01691-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO FONDO UNION - FONDO UNION LTDA** y en contra de **ZORAYDA MILEYDI ROA PARRAGA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número con vencimiento 15 de diciembre de 2021:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS M/CTE ($2.561.080,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BARBARA LIA HENAO TORRES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728adb55a9723a816cd73a0f49b7bd3c8d67a0de56817beb4be6bf78d9f8d32**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01716-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA CAMILA PEREZ OTAGRI,** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

- **Pagaré No. 10018870 con certificado No. 0017704142.**

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.502.356,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

- **Pagaré de fecha 2 de diciembre de 2021.**

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($10.251.944,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosataria en procuración de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c57771427f2ca7444ce8427c4e9005876734985ce7a8df0a7232c9b1f0ba206**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01733-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **RAFAEL LOPEZ VENEGAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17000516864:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($7.978.724,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eab491663628d5c17a4e1c7e7ef071aecbe95f2ea0565a9f447c5d54c59e61**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01739-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES PARQUE TAKAY I – P.H** y en contra de **GLORIA MARINA ROMO PANTOJA** y **JESÚS ALIRIO ZUÑIGA TIMANA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el interior 25:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($2.740.500,00 M/Cte),** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período de febrero a octubre de 2023.

2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($3.576.300,00 M/Cte),** por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondientes al período de julio de 2022 a julio de 2023.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc6d90dbbd1a3f9b1837508509ea5f1a073771ad7a2b339edbe7a499855e39**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01383-00.

Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis y en aplicación al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso promovido por G.C.M. ANDAMIOS CERTIFICADOS S.A.S. y en contra de INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y TECNOLOGIA S.A.S. por el término de un **(1) mes.**

Superado el término antes aludido, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deaeedbe4f0850c0985d3b7db817bed3a194f621fe4ccd1905e8983ab55a5b6**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01538-00.

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve**:

CORREGIR el error que se incurrió en auto de fecha 19 de octubre de 2023, indicando que se libra mandamiento en favor de **AECSA S.A.S.**[2] endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto objeto de corrección, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Información verificada en el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda. (fl. 71, pdf 003Anexos202301538)

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f729ac32e8078292388ebf3fa64f177c51be622a5520401ce8a88d2e73859f**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01103-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que se indicó erradamente la dirección de esta Sede Judicial, tenga en cuenta que este Estrado se encuentra ubicado en la Carrera 10 # 19-65 Piso 5 Edificio Camacol.

Así las cosas, la parte demandante deberá surtir nuevamente los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 009Notificacion202301103

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0d1909895923ae9dc204410dc1504641a0f853fad564e177cbb4265cf1009**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01237-00.

Verificada la diligencia de enteramiento adelantada al demandado[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Para ello, deberá acoger una de las disposiciones normativas y proceder de conformidad. Así, en caso de optar por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, auto inadmisorio y escrito subsanatorio, además deberá indicar que la notificación se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y aportar acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

Por el contrario, si el deseo es seguir los lineamientos del Código General del Proceso, primero, deberá remitir el citatorio, informándole al ejecutado el correo electrónico de este despacho y previniéndolo para que comparezca a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, 5 o 10 días, dependiendo el caso.

Surtido el citatorio, y solo en caso de que no comparezca el ejecutado al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse el demandante de remitir copia del mandamiento de pago.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 009Notificacion2213202301237.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8907e5e1af6cc7cc4a0749917c238e85c0a48418dd6ba8464bd51162eabbc**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01258-00.

Verificada la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Para ello, deberá acoger una de las disposiciones normativas y proceder de conformidad. Así, en caso de optar por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, auto inadmisorio y escrito subsanatorio, además deberá indicar que la notificación se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y aportar acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

Por el contrario, si el deseo es seguir los lineamientos del Código General del Proceso, primero, deberá remitir el citatorio, informándole al ejecutado el correo electrónico de este despacho y previniéndolo para que comparezca a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, 5 o 10 días, dependiendo el caso.

Surtido el citatorio, y solo en caso de que no comparezca el ejecutado al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse el demandante de remitir copia del mandamiento de pago.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 009Notificacion2213202301258.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2023a802d63165ba0af016966217878bd5f39a1a572eb2ec9462a5dfa214866a**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01028-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE RAIMUNDO TOVAR RAMÍREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8782056, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($19.702.261,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 19 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Domina Entrega Total S.A.S.*" (pdf 008Notificacion Positiva202301028), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$990.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c10a4f4fef6b4a370d49ec787b070c5d10cb1d978daca97b789b4885c48d8c8**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01135-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS CARLOS OTALORA ORTIZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con código de barras No. 2Q098532, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($23.391.266,49 M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de* ***UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.689.676,75 M/cte)****, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2022 hasta el día 21 de junio de 2023.*
>
> *4. Por la suma de* ***SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($72.529,47 M/cte)****, por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde el 31 de octubre al 5 de noviembre de 2022."*

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 23 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*EnviamosMensajería*" (pdf 009Notificacion2213202301135), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.300.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408da35d126f33aded5a12abcd35d2f0e92f2d955be7f21d1f9b03469ac0f58**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01684-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da6d1e4bfdce3c65c80ebc3e3d97c74545b1af4bf13fc248f3e29725abdddf**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01413-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEIDY VIVIANA BARRERA ROJAS, con el fin de obtener el pago de ($15.627.173,01,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación del 26 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total y, ($1.658.637,42) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré sin número de 15 de diciembre de 2022.

2. Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 31 de octubre de 2023[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 009Notificacion2213202301413

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$865.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f9eb042e6c0071ccde2df8db5409884c24fcb8e9d32c7431e470df9bae3be**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01114-00.

Obre en autos la dirección física informada por la parte demandante [*PDF 010 AportanDireccionNotificacionDemandado202301114*], perteneciente al ejecutado Ramiro Rojas Romero.

En esa medida, el extremo demandante deberá adelantar en debida forma los actos de intimación a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae3c9c9299317e7eb9f1202fb017c90520380e07a3717e62a3272651c226ae4**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01330-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea32c9d8632d369668388024eb0c01dba1cdaac7d7f046bacac843f56748c7**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00998-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JOSE ANDRÉS GÓMEZ MORANTES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d64c4008168635b9f601018607bc2359f77c88ebac8cae1655912f9feaa3a2**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00885-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante *[PDF 011SolicitudTerminacionPagoTotalDeLaObligacion202300885]* y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. "INVERST S.A.S.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GLORIA ISABEL PÉREZ VÉLEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530c2bca1d609e37e160c73b10e17f087330a75783ed44543fb1d4300fb79ce**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01928-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b286a85c3bcfd78a3a16a86e97cce74519628d7678bf9eff152d5e30f7d61a3b**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00830-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188362c69635fd9472c65a95ea29e484871b7904b900996d0890d0b50369bac**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01211-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 5 de septiembre 2023[2], el cual quedará así:

> ***1.*** *"Por la suma de* ***DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($2.538.253,20 M/cte)****, por concepto de* ***capital*** *de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, según se relaciona a continuación:*

CUOTA NO.	PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
1	5/02/2023	$ 414.688,40	$ 1.618.874,30
2	5/03/2023	$ 417.994,60	$ 1.615.568,20
3	5/04/2023	$ 421.327,10	$ 1.612.235,70
4	5/05/2023	$ 424.686,20	$ 1.608.876,60
5	5/06/2023	$ 428.072,00	$ 1.605.490,70
6	5/07/2023	$ 431.484,90	$ 1.602.077,90
Total		**$ 2.538.253,20**	**$ 9.663.123,40**

> ***3.*** *Por cada uno de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, así como los intereses corrientes, desde la presentación de la demanda hasta el momento de la entrega del bien inmueble [Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3° del CGP]".*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con la orden de apremio emitida el 5 de diciembre 2022, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 010AUTOLibraMandamiento202301211.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a129ab555ba2d4ad57e8dc0060a0184bf4be3b1754e7697e5dd453c5c7dd37cd**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00792-00.

Reconózcase personería a la firma **COBRANDO S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA.**

En consecuencia, se tendrá por revocado el mandato conferido a la abogada Martha Aurora Galindo Caro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeebb8bbb6f89c98f49eb0f9098e5034014f06500386d80933dd9779fa0ceba**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01597-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien representó a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9af40925837138ca12086feb4544747ffb0968294187e55ea9ea5b54f0de4**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01249-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19028bbc15ad49bc7f556d9e2a669262049acb1429b0ed2c63a26693553e8646**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00034-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 8 de marzo de 2023, el cual quedará así:

> *"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *y en contra de* ***CARMEN LILIA VELASQUEZ JIMENEZ****, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el* ***pagaré sin número****:"*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con la orden de apremio emitida el 8 de marzo de 2023, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Código de verificación: **36f03cc64238ca2a1cefc38949fef6497229cb5d025893af73c49c1301ebe887**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00817-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 006RespuestaTransunion202300817],* da cuenta que el demandado Anibal Santiago Lara Bossa, no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe14da934efea5d6d8e771354448462dc10860998d1de622ae68b71570b6cf1**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01492-00.

Atendiendo lo solicitado, y por cuanto revisado el expediente no se advierte que el oficio dirigido a TRANSUNIÓN haya sido tramitado, en consecuencia, se dispone por **secretaría remitirlo** a la entidad para lo de su competencia. Déjense las constancias pertinentes.

Al paso de lo anterior, se ordena **DESGLOSAR** el memorial visible en el PDF 005 (2022-00891ContestacionDemanda) e incorporarlo al respectivo expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ca9c71707915dcc82bb53bafa68e02157c35a9386a232b4740519771c5f36**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01598-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29a5abce9de675d3945aa7285894eefb55f3f4edbe61c9f0783df6a5ec5358**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01599-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e48106ac46a9b629bbc7f9366523b12ee727359c6ca44d2453ce336bc4a19**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01625-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656f1d6b7a753c5b0e7b90933532e41817649772af22beebf19768296f9c6942**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01644-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6a9cfd424d1b8c04e0da8ce0ad311f9bdc173128eed7112ea750809346e2b**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00261-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 007RespuestaTransunion202300261],* da cuenta que la compañía demandada Confederación Mundial de Coaches S.A.S., no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cffa6d3d2bb5f85fff0b9a1cb854eec0129cb2ff230cf53e4be4856d9fb07c0**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01706-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1287c480a9ce3d21f79e88c114af8f5ea7905b14ae2aace4c5c8955305e7ea**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01429-00.

Visto el informe secretarial que antecede el cual da cuenta que por omisión involuntaria no se agregó en su debida oportunidad el endoso del título base de la acción, motivo por el cual mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023 se negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se deja **sin valor ni efecto** el proveído en mención y todos los que dependan de este, en su lugar, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ANGÉLICA CABEZA MORA** endosatario en propiedad de PEDRO NEL GARCIA SABOGAL y en contra de **BLANCA CILINIA OSORIO GAVIRIA Y ORLANDO MANUEL ZABALA PAYARES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 01:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total, **teniendo en cuenta los abonos efectuados por dicho concepto[2], los cuales se deberán imputar al momento de realizar la liquidación del crédito a que haya lugar**.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Abonos hecho 3º: a)$1.000.000.oo el 11 de julio de 2018; b) $1.000.000.oo el 18 de agosto de 2019 y c) $1.000.000.oo el 22 de diciembre de 2022.

AMCB

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **ANGÉLICA CABEZA MORA**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c2190895024c98e569d2fbe5c7f3d223d4d6e2fca643ec95877698ae6dee7**
Documento generado en 12/12/2023 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01693-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CARLOS JULIO CALDERON MUÑOZ** y en contra de **CARLOS EDUARDO BARRERA AMAYA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. P-78277029:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec3e3654e5f8352ec0384f9480a14980f850c07bf4602f17c4fb3963705a3a**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01702-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **YENNY LEYLA CENDALES MOGOLLON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 100008292586:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($7.270.574,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como representante legal de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a80da8d95e010d5a63634990b66123431faf0a167590f374b71399a9486559**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01646-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad891d3f0478070a60148c71cce3e4cd93d85bf3bbe4e791085cc58557daa3**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01666-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ff87524bae845db3709b2006cb6bc1bfda1d9805d3ee5c8e3fd468a524591**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01672-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2099a06aa9f007818340b275d475671db0cdcc88b9437009360a8e7f6eca0**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01715-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee315e8d873caba0113f8b57b200a0a624002eba9c4c287e87fea62fa4c093**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01718-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492936c7b0fbcdd3ef1cc669801b9752b51a766637111978ac0bd22b314baa47**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01728-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ca7ebdaa4722d699f588e85e47d3f1251e02017409d84061055624472111b**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01744-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c790222c6594d5e07a80d01f3b5030697abad3ae9b65be086e9a9b95f17db936**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01746-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ecb71ba4e7abdf86c131416688a85c872017d0a5d6273605a4f7eaf91ba7f**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01749-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c7235bb85036183abd744599ad0e48c4a11678dbf4917b26977b0028bf8194**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01499-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de TANIA MARÍA MORALES GRAJALES con el fin de obtener el pago de ($38.567.644,00) junto con los intereses moratorios a partir del 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7441528.

2. Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 17 de octubre de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 008NotificacionPositivaLey2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.929.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d39970d8f436b06da7de6773695662bab12d9065fcb48b13aeeac1a021a4130**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01453-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado **Sebastián Pabón Madrid** quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ddd1b4f373462ca8d8f99d7f1a7a23adbd22feb41a7dc79c8c809cc4ce500d**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01462-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado **Sebastián Pabón Madrid** quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61033dcbb3fbbd13ed4a0f7dc20d9a0f8625281a2112407c62c7d19d43eb899**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01663-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **R.V INMOBILIARIA S.A.** en contra de **LEIDY VIVIANA GARAY MOYA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Código de verificación: **e6927c92576526841938f71ed889dc58c51ed6f3badb7cfd21447b20442c2d58**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01725-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82159fcfdf3f9e0576ba66a2b729f1d3e65e7d38722fe666131e40e6d15ab0f8**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01635-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el acápite de pretensiones, de manera que se compadezca con los valores **realmente adeudados** contenidos en el certificado de deuda. Pues pese a que se establecen los valores por concepto de cuotas causadas y no vencidas, lo cierto es que, varios rubros se encuentran pagados. Por lo tanto, inviable se torna pretender el pago de aquellas.

Fecha	Concepto	Doc Num	Facturado	Pagado	Saldo
1/06/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO DE 2021	(EKP) FV 1932	682.000,00	0,00	682.000,00
1/07/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO DE 2021	(EKP) FV 1951	682.000,00	0,00	1.364.000,00
1/08/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO DE 2021	(EKP) FV 1970	682.000,00	0,00	2.046.000,00
1/09/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE DE 2021	(EKP) FV 1989	682.000,00	0,00	2.728.000,00
1/10/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION OCTUBRE DE 2021	(EKP) FV 2008	682.000,00	0,00	3.410.000,00
1/11/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE DE 2021	(EKP) FV 2027	682.000,00	0,00	4.092.000,00
1/12/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE DE 2021	(EKP) FV 2046	682.000,00	0,00	4.774.000,00
1/01/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION ENERO DE 2022	(EKP) FV 2065	751.000,00	0,00	5.525.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO DE 2021 1932	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	4.843.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO DE 2021 1951	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	4.161.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO DE 2021 1970	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	3.479.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE DE 2021 1989	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	2.797.000,00
20/01/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION OCTUBRE DE 2021 2008	(EKP) RC 2107	0,00	682.000,00	2.115.000,00
20/01/2022	ABONO A CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE DE 2021 2027	(EKP) RC 2107	0,00	489.176,00	1.625.824,00
1/02/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2022	(EKP) FV 2084	751.000,00	0,00	2.376.824,00
1/03/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO DE 2022	(EKP) FV 2103	751.000,00	0,00	3.127.824,00
1/04/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL DE 2022	(EKP) FV 2122	751.000,00	0,00	3.878.824,00
1/05/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MAYO DE 2022	(EKP) FV 2141	751.000,00	0,00	4.629.824,00
1/06/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO DE 2022	(EKP) FV 2160	751.000,00	0,00	5.380.824,00
1/07/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO DE 2022	(EKP) FV 2179	751.000,00	0,00	6.131.824,00
1/08/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2022	(EKP) FV 2198	751.000,00	0,00	6.882.824,00
10/08/2022	APLICACIÓN DESCUENTO CONCEDIDO POR CONSEJO DE ADMINISTRACION (PINTURA PARED APTO)	(EKP) NC 142	0,00	200.000,00	6.682.824,00
1/09/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MES DE SEPTIEMBRE 2022	(EKP) FV 2232	751.000,00	0,00	7.433.824,00
1/10/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MES OCTUBRE 2022	(EKP) FV 2237	751.000,00	0,00	8.184.824,00
1/11/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2022	(EKP) FV 2256	751.000,00	0,00	8.935.824,00
1/12/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MES DE DICIEMBRE 2022	(EKP) FV 2275	751.000,00	0,00	9.686.824,00
16/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE DE 2021 2027	(EKP) rc 2355	0,00	192.824,00	9.494.000,00
16/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE DE 2021 2046	(EKP) rc 2355	0,00	682.000,00	8.812.000,00
16/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION ENERO DE 2022 2065	(EKP) rc 2355	0,00	751.000,00	8.061.000,00
16/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2022 2084	(EKP) rc 2355	0,00	77.387,00	7.983.613,00
29/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2022 2084	(EKP) rc 2358	0,00	673.613,00	7.310.000,00
29/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO DE 2022 2103	(EKP) rc 2358	0,00	77.387,00	7.232.613,00
29/12/2022	PAGO CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO DE 2022 2103	(EKP) rc 2359	0,00	673.613,00	6.559.000,00
29/12/2022	ABONO CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL DE 2022 2122	(EKP) rc 2359	0,00	77.387,00	6.481.613,00
1/01/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION MES ENERO 2023	(EKP) FV 2294	751.000,00	0,00	7.232.613,00
1/02/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION MES FEBRERO 2023	(EKP) FV 2332	751.000,00	0,00	7.983.613,00
1/03/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION MES MARZO 2023	(EKP) FV 2370	751.000,00	0,00	8.734.613,00
1/04/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL 2023	(EKP) FV 2408	751.000,00	0,00	9.485.613,00
1/05/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION MAYO 2023	(EKP) FV 2446	751.000,00	0,00	10.236.613,00
1/06/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO 2023	(EKP) FV 2484	751.000,00	0,00	10.987.613,00
1/07/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO 2023	(EKP) FV 2522	751.000,00	0,00	11.738.613,00
1/08/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2023	(EKP) FV 2541	751.000,00	0,00	12.489.613,00
1/09/2023	CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE DE 2023	(EKP) FV 2560	751.000,00	0,00	13.240.613,00
			20.545.000,00	7.304.387,00	**13.240.613,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e83a4114db396d052c7db1362f84bebc39240e67784aacce7d52a2914e5d39**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01608-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ITAU COLOMBIA antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GLORIA ANDREA LUNA LUNA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 12109538:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($36.966.524,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **LEÓN ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que está representada legalmente por la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a17e1df6dca4b330cce8f0cc3022d30b411d6067ab1204c007d1bb88a614ce**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01630-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DEYVER VALOYES RIVAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9267245:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($23.581.531,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316fda39a5b40cc1f5801dfd008797a3d512ea5a336207a6e8bc21affcda6262**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01657-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **AGRUPACION DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167-PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ANA MARIA PINZON RAMIREZ** y **HAROLD DANIEL QUINTERO MORA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el interior 25:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($196.300,00 M/Cte),** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período de mayo y junio de 2023.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($6.297.429,00 M/Cte),** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a agosto de 2022.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15b80802af19a68864adcc8cb4f2c85e1637813c8a39ca348c13f526dfb4c19**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01679-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **JOHN JAIME BETANCUR LONDOÑO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130612005000702787:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($8.762.699,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.,** como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6293b28eadb3168321598b7f02cb5ff3018dad6856689abd1ef15cd2780366**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01682-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OMAR ANTONIO VILLA CORREA,** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

- **Pagaré No. 062642161558.**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.000.286,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

- **Pagaré de 20 de abril de 2009.**

3. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($13.891.221,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosataria en procuración de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bc2809bc6709e9b253fcec382a1f738bb580824b2b4cf036b2f792e23a322a**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01691-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO FONDO UNION - FONDO UNION LTDA** y en contra de **ZORAYDA MILEYDI ROA PARRAGA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número con vencimiento 15 de diciembre de 2021:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS M/CTE ($2.561.080,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BARBARA LIA HENAO TORRES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728adb55a9723a816cd73a0f49b7bd3c8d67a0de56817beb4be6bf78d9f8d32**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01716-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA CAMILA PEREZ OTAGRI,** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

- **Pagaré No. 10018870 con certificado No. 0017704142.**

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.502.356,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

- **Pagaré de fecha 2 de diciembre de 2021.**

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($10.251.944,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosataria en procuración de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c57771427f2ca7444ce8427c4e9005876734985ce7a8df0a7232c9b1f0ba206**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01733-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **RAFAEL LOPEZ VENEGAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17000516864:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($7.978.724,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eab491663628d5c17a4e1c7e7ef071aecbe95f2ea0565a9f447c5d54c59e61**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01739-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES PARQUE TAKAY I – P.H** y en contra de **GLORIA MARINA ROMO PANTOJA** y **JESÚS ALIRIO ZUÑIGA TIMANA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el interior 25:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($2.740.500,00 M/Cte),** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período de febrero a octubre de 2023.

2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($3.576.300,00 M/Cte),** por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondientes al período de julio de 2022 a julio de 2023.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc6d90dbbd1a3f9b1837508509ea5f1a073771ad7a2b339edbe7a499855e39**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01383-00.

Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis y en aplicación al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso promovido por G.C.M. ANDAMIOS CERTIFICADOS S.A.S. y en contra de INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y TECNOLOGIA S.A.S. por el término de un **(1) mes.**

Superado el término antes aludido, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deaeedbe4f0850c0985d3b7db817bed3a194f621fe4ccd1905e8983ab55a5b6**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01538-00.

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve**:

CORREGIR el error que se incurrió en auto de fecha 19 de octubre de 2023, indicando que se libra mandamiento en favor de **AECSA S.A.S.**[2] endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto objeto de corrección, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Información verificada en el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda. (fl. 71, pdf 003Anexos202301538)

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f729ac32e8078292388ebf3fa64f177c51be622a5520401ce8a88d2e73859f**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01103-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que se indicó erradamente la dirección de esta Sede Judicial, tenga en cuenta que este Estrado se encuentra ubicado en la Carrera 10 # 19-65 Piso 5 Edificio Camacol.

Así las cosas, la parte demandante deberá surtir nuevamente los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 009Notificacion202301103

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0d1909895923ae9dc204410dc1504641a0f853fad564e177cbb4265cf1009**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01237-00.

Verificada la diligencia de enteramiento adelantada al demandado[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Para ello, deberá acoger una de las disposiciones normativas y proceder de conformidad. Así, en caso de optar por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, auto inadmisorio y escrito subsanatorio, además deberá indicar que la notificación se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y aportar acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

Por el contrario, si el deseo es seguir los lineamientos del Código General del Proceso, primero, deberá remitir el citatorio, informándole al ejecutado el correo electrónico de este despacho y previniéndolo para que comparezca a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, 5 o 10 días, dependiendo el caso.

Surtido el citatorio, y solo en caso de que no comparezca el ejecutado al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse el demandante de remitir copia del mandamiento de pago.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 009Notificacion2213202301237.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8907e5e1af6cc7cc4a0749917c238e85c0a48418dd6ba8464bd51162eabbc**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01258-00.

Verificada la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Para ello, deberá acoger una de las disposiciones normativas y proceder de conformidad. Así, en caso de optar por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, auto inadmisorio y escrito subsanatorio, además deberá indicar que la notificación se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y aportar acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

Por el contrario, si el deseo es seguir los lineamientos del Código General del Proceso, primero, deberá remitir el citatorio, informándole al ejecutado el correo electrónico de este despacho y previniéndolo para que comparezca a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, 5 o 10 días, dependiendo el caso.

Surtido el citatorio, y solo en caso de que no comparezca el ejecutado al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse el demandante de remitir copia del mandamiento de pago.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 009Notificacion2213202301258.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2023a802d63165ba0af016966217878bd5f39a1a572eb2ec9462a5dfa214866a**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01028-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE RAIMUNDO TOVAR RAMÍREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8782056, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($19.702.261,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 19 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Domina Entrega Total S.A.S.*" (pdf 008Notificacion Positiva202301028), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$990.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c10a4f4fef6b4a370d49ec787b070c5d10cb1d978daca97b789b4885c48d8c8**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01135-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS CARLOS OTALORA ORTIZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con código de barras No. 2Q098532, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($23.391.266,49 M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de* ***UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.689.676,75 M/cte)****, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2022 hasta el día 21 de junio de 2023.*
>
> *4. Por la suma de* ***SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($72.529,47 M/cte)****, por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde el 31 de octubre al 5 de noviembre de 2022."*

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 23 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*EnviamosMensajería*" (pdf 009Notificacion2213202301135), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.300.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408da35d126f33aded5a12abcd35d2f0e92f2d955be7f21d1f9b03469ac0f58**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01684-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da6d1e4bfdce3c65c80ebc3e3d97c74545b1af4bf13fc248f3e29725abdddf**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01413-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEIDY VIVIANA BARRERA ROJAS, con el fin de obtener el pago de ($15.627.173,01,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación del 26 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total y, ($1.658.637,42) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré sin número de 15 de diciembre de 2022.

2. Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 31 de octubre de 2023[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 009Notificacion2213202301413

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$865.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f9eb042e6c0071ccde2df8db5409884c24fcb8e9d32c7431e470df9bae3be**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01114-00.

Obre en autos la dirección física informada por la parte demandante [*PDF 010 AportanDireccionNotificacionDemandado202301114*], perteneciente al ejecutado Ramiro Rojas Romero.

En esa medida, el extremo demandante deberá adelantar en debida forma los actos de intimación a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae3c9c9299317e7eb9f1202fb017c90520380e07a3717e62a3272651c226ae4**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01330-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea32c9d8632d369668388024eb0c01dba1cdaac7d7f046bacac843f56748c7**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00998-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JOSE ANDRÉS GÓMEZ MORANTES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d64c4008168635b9f601018607bc2359f77c88ebac8cae1655912f9feaa3a2**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00885-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante *[PDF 011SolicitudTerminacionPagoTotalDeLaObligacion202300885]* y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. "INVERST S.A.S.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GLORIA ISABEL PÉREZ VÉLEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530c2bca1d609e37e160c73b10e17f087330a75783ed44543fb1d4300fb79ce**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01928-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b286a85c3bcfd78a3a16a86e97cce74519628d7678bf9eff152d5e30f7d61a3b**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00830-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188362c69635fd9472c65a95ea29e484871b7904b900996d0890d0b50369bac**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01211-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 5 de septiembre 2023[2], el cual quedará así:

> ***1.*** *"Por la suma de* ***DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($2.538.253,20 M/cte)****, por concepto de* ***capital*** *de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, según se relaciona a continuación:*

CUOTA NO.	PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
1	5/02/2023	$ 414.688,40	$ 1.618.874,30
2	5/03/2023	$ 417.994,60	$ 1.615.568,20
3	5/04/2023	$ 421.327,10	$ 1.612.235,70
4	5/05/2023	$ 424.686,20	$ 1.608.876,60
5	5/06/2023	$ 428.072,00	$ 1.605.490,70
6	5/07/2023	$ 431.484,90	$ 1.602.077,90
Total		**$ 2.538.253,20**	**$ 9.663.123,40**

> ***3.*** *Por cada uno de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, así como los intereses corrientes, desde la presentación de la demanda hasta el momento de la entrega del bien inmueble [Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3° del CGP]".*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con la orden de apremio emitida el 5 de diciembre 2022, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 010AUTOLibraMandamiento202301211.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a129ab555ba2d4ad57e8dc0060a0184bf4be3b1754e7697e5dd453c5c7dd37cd**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00792-00.

Reconózcase personería a la firma **COBRANDO S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA.**

En consecuencia, se tendrá por revocado el mandato conferido a la abogada Martha Aurora Galindo Caro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeebb8bbb6f89c98f49eb0f9098e5034014f06500386d80933dd9779fa0ceba**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01597-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien representó a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9af40925837138ca12086feb4544747ffb0968294187e55ea9ea5b54f0de4**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01249-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19028bbc15ad49bc7f556d9e2a669262049acb1429b0ed2c63a26693553e8646**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00034-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 8 de marzo de 2023, el cual quedará así:

> *"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *y en contra de* ***CARMEN LILIA VELASQUEZ JIMENEZ****, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el* ***pagaré sin número****:"*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con la orden de apremio emitida el 8 de marzo de 2023, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Código de verificación: **36f03cc64238ca2a1cefc38949fef6497229cb5d025893af73c49c1301ebe887**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00968-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba5040061468e5d6a08c664c09c4d242e7f0cef18c66f1a34333e4d2a24e96**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01116-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la diligencia de enteramiento adelantada a los demandados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, por las razones que pasan a exponerse:

a) No indicó que la notificación se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y, mucho menos, que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

b) No hizo alusión al término con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

c) No acreditó la remisión de la totalidad de anexos allegados con la demanda, auto inadmisorio y escrito subsanatorio.

En esa medida, la parte demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

2. En punto al ejercicio de intimación adelantado al demandado Juan Pablo Amaya Bermeo a la dirección daniacapa@hotmail.com [perteneciente a la demandada Dania Marcela Calvo Pardo], inviable se torna validar tal acto, habida cuenta que, el correo electrónico es personal.

Por lo anterior, el extremo activo deberá adelantar los trámites de notificación a la dirección física del inmueble cuya restitución se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 013Notificacion2213202301116.

MFPG

JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df933dae8bca58033e3187ef16d05f2345edf8dde18f985fb74535e817c1bf29**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01145-00.

PREVIO a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de personería jurídica, se **requiere** a la profesional del derecho Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón para que aporte copia de la Escritura Pública No. 3440 de 24 de agosto de 2023 elevada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b401f7c9ddec77aa1e5e9732fcc50382ae065da29a671ffbea985684e50d1**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01207-00.

Revisadas las actuaciones, el Juzgado **resuelve:**

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, de acuerdo con lo informado por la parte actora, el **1º de septiembre de 2023** tomó posesión del inmueble dado en arrendamiento.

2. Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo del trámite adelantado en las siguientes direcciones: **(i)** calle 8 No. 86 -65 Nueva Castilla de la ciudad de Bogotá y **(ii)** correo electrónico ozvan20@hotmail.com.[2]

3. Obre en autos las nuevas direcciones informadas para efectos de notificar al extremo pasivo: (fl.2, pdf013NotificacionNegativa202301207)

Catalina Rodríguez
ASESORÍA LEGAL SAS

- Correo electrónico:
  - oscarmesamesatorres@gmail.com
- Direcciones físicas:
  - *Calle 6 Sur No. 73 B – 59, Casa de 3 pisos, Bogotá D.C.*
  - *Carrera 80 A No. 17 – 85, Torre 2 Apto.707, Bogotá D.C.*
  - *Calle 2 No. 73 B – 59, Bogotá D.C.*
  - *Calle 16 J No. 98 – 18, Bogotá D.C.*
  - *Carrera 73 D No. 6 – 14 Sur, Bogotá D.C.*
  - *Carrera 77 L No. 65 B – 8 Sur, Bogotá D.C.*

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que en el término de **treinta (30) días**, notifique al demandado de la orden de apremio librada en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF013NotificacionNegativa202301207.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9efef5baaaf96e3790c887580d19ce387f739b1ad163689e8215a90530ca3fb**
Documento generado en 13/12/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01029-00.

En atención al acuerdo transaccional celebrado entre las partes, visible a PDF 011 del expediente digital y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de transacción.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso verbal promovido por LUIS ORLANDO GALAN CAMELO contra CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82506daa6121da486f300f59645f06dcaa10257dedd4df83d91485a006ec5a83**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01200-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados DISTRIAMARO S.A. y DEISY BIBIANA AMAYA, se notificaron personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de septiembre de 2023 recibieron el mensaje que con tal propósito fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Servientrega*" (pdf 011Notificacion2213202301200), quienes dentro del término legal concedido allegaron escrito de contestación, empero, no formularon excepciones[2].

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, numeral 4º del canon 384 del C. G. del P., la parte demandada deberá acreditar el pago de los cánones adeudados, so pena de no ser escuchados.

Al paso de lo anterior, se **requiere** al abogado JUAN CARLOS AMAYA CORREDOR para que allegue mandato conferido en legal forma por DEISY BIBIANA AMAYA quien actúa como demandada y representante legal de DISTRIAMARO S.A., y a su vez, suscriba el escrito de contestación.

Finalmente, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días** notifique al demandado FRANCISCO AMAYA CARDENAS del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 013ContestacionDemanda202301200.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c0c6594a8c23bbfff724bccbe81fdec2babaec1e1c2411e4bd7c7d4ab6d1b**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01058-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OLGA PATRICIA ORTEGON VEGA con el fin de obtener el pago de ($14.305.575,62) junto con los intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré con fecha de vencimiento 23 de junio de 2022.

2. Mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 2 de octubre de 2023[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 012Notificacion2213202301058

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$715.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfc50cb9670e1e13ac212df5c3fe52c168a73397ed4d2b79fce30997c48c9df**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00874-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS EFRAÍN VEGA GARCÍA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 6340087643, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma* ***TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($33.142.175,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 25 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Domina Entrega Total S.A.S.*" (pdf 009Notificacion2213202300874), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.660.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2bc0d3bec32758c9f12521ca800be1aa5ef31e4dcc27134dfd12b4cbf69d37**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00335-00.

Reconózcase personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aea92d09e011b903453fefe62207a6428a40c74054e41ed370ddcede15a8a0**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01116-00.

Una vez revisada en su integridad la póliza obrante en el PDF *011PolizaJudicial202301116*, se advierte que carece de la firma del tomador, por lo que resulta necesario suscribirla para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cc7b3910dd9a6769531d572aa8a69651d70c36ec5c9a77820f649b8aa15628**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00892-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS CARLOS CORREA NAVIA con el fin de obtener el pago de ($15.500.000,00) junto con los intereses moratorios a partir del 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total y, (2.677.812,00) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 22954964.

2. Mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 4 de octubre de 2023[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 013ActaEnvioNotificacion202300892

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$910.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10607096af14d75c81b0480b8baec5840f272e83f27b49e4c65cb1407510f199**

Documento generado en 12/12/2023 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00184-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado José Luis Rodríguez Rendón quien representara a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d634ed7371a8d39f007c3548785e68b140b7ee8def3f21c03a6900cf74cefa5**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01202-00.

De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. G. del P., de la anterior solicitud de nulidad elevada por el demandado JOSÉ MARIO CHAVERRA RAMÍREZ[2], se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncie y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez se resuelva el incidente, se decidirá lo que en derecho corresponda en punto a la diligencia de notificación remitida al correo electrónico chepejoma@gmail.com[3] y a la contestación de la demanda.[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 012IncidenteNulidadNotificacion20231202.
[3] PDF 014Notificacion2213Positiva202301202.
[4] PDF 016ContestacionDemanda202301202.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5632631d1feec3ff6e6e18c79862f17ed69a5c9ede0a8eec692abf615bbef2**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00064-00.

PREVIO a ordenar el emplazamiento del ejecutado, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a notificar en legal forma al extremo pasivo a la dirección electrónica jaiderjosevega1128@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10775b95feeb3a21f1c2a1bec36f830fef03e348b84409caee66478b5f782cf**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01663-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación adelantado en la carrera 66 No. 72 – 45 en Barranquilla[2], y a efectos de evitar la configuración de futuras nulidades, se **requiere** a la profesional del derecho para que aclare el resultado positivo de las diligencias allí adelantadas, toda vez que, con anterioridad la misma empresa de mensajería certificó respecto de esa dirección "*DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*"[3] y en tal virtud solicitó el emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 015Notificacion291y292CGP202201663.
[3] PDF 011 - 2022-01663 Solicitud Emplazamiento.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727ec6b70e0160496d1426b1158f824e9cd208388f418b8b25a43989ac93ef7a**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01123-00.

Reconózcase personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada de la compañía demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898f0911164c2e4c7ed32c8396d88e3ba20c55eec282ce2096f81360c97aebfc**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00760-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR P.H. contra WILSON GÓMEZ PEÑA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179633fa35582a41bc228dce5c4efb648e7498c2c1e553f38bea28f87536ae81**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00210-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7780e200448550e2d598412e6f1f4ea58a6954312097280ea8273c2662b35fe0**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00652-00.

Una vez revisada en su integridad la póliza obrante a PDF 016 del expediente digital, se advierte que carece de la firma del tomador, por lo que resulta necesario suscribirla para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0a0d6fbbce83da981bb5de44603a9c6f0d66102b39487e78e8c52cf4dbc55**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00003-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JULIÁN ANDRÉS HOYOS RIVILLAS con el fin de obtener el pago de ($11.165.258,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7699135.

2. Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 8 de junio de 2023[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 018Notificacion2213202300003

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$560.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae866bd1d2b44ab072104617bffefa1b7159978953f04ecdb977bfb615f4b94c**
Documento generado en 12/12/2023 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00072-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc50b618ec7d5941b2489a960a31f71eb14f23d1509fea388c282e84a1c139**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00198-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve:**

1. Téngase por emplazado al demandado ISAÍAS GARZÓN COPETE, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 14 de agosto de 2023.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada BLANCA FLOR VILLAML FLORIAN, quien podrá ser notificada en el correo electrónico notificaciones@ajuridicasas.com[2].

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.° artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** a NUEVA EPS para que en el término de **cinco (5) días**, informe el trámite impartido al oficio No. 1683. **Líbrese oficio** y déjense las constancias pertinentes. **Adjúntese** pdf 016 y 017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b486ff8e8a26d3daf5b2fe5b7bb09d10d815ac2e1b9e1af9b230bca877943c3**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01614-00.

Incorpórese al expediente la comunicación remitida por Famisanar EPS [*PDF 018RespuestaFamisanar202201614*], a través de la cual, informa la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos de la ejecutada Carmen Rosa Ramírez Jiménez.

En esa medida, el extremo demandante **deberá** adelantar en debida forma los actos de intimación a la pasiva a las direcciones suministradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba49738ec8bac84e1d62543776d3b4692c793635786a1b96eab9ed99bfea367e**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00855-00.

De acuerdo con lo solicitado y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **ADICIONAR** el auto de fecha 25 de julio de 2023 indicando que se libra mandamiento:

> ***"3.1.*** *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las PRIMAS DE SEGURO DE VIDA que integran la suma descrita en el numeral 3°, liquidados desde el día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total."*

NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo demandado en legal forma, junto con el **mandamiento de pago y su corrección**.

Finalmente, atendiendo lo establecido en el inciso 2°, artículo 125 del C.G. del P., la parte interesada deberá tramitar el oficio de embargo dirigido al pagador de CONTEXTO MODULARIO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e831b84d77ff1318b9596fa2e1459132506a0cb147364106f381327daae2641f**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00047-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c554ffc9f78d7dab3f888ceb4ef38a654e82eb6da4669a6afed6e32f26ebaed**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00248-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve:**

1. Téngase por emplazada la demandada CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 14 de agosto de 2023.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ, quien podrá ser notificado en los correos electrónicos bcomabogados@gmail.com y rordonez@bcomabogados.com[2].

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.° artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** a NUEVA EPS para que en el término de **cinco (5) días**, informe el trámite impartido al oficio No. 1684. **Líbrese oficio** y déjense las constancias pertinentes. **Adjúntese** pdf 017 y 018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30149b5c206fcfb8edd39263b29d25750dd43bc2e5298b12928e00168da4915**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00045-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGÉLICA MILENA SIERRA RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago de ($30.740.873,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130158009603449774.

2. Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 11 de octubre de 2023[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 020Notificacion2213202300045

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.537.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5b827c9cd20792499a2608fa8f7c05158d4edd74d4ef3442fc0acbf36454d**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00009-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038eb8b6ee0a872ea38ea15508a078d3872c918893de7559ce322058ba8f1b41**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01819-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b342e8bb5fc78652710341b121aeea6901b5ea1cf8ef21f9d72e2724f76b4**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00088-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed17436b9ec18de4b2e7a77b6f54b6f123dda55d7e1f5dd93ec289b8598840**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00208-00.

En atención a la solicitud elevada por la endosataria en procuración del extremo demandante *[PDF 021SolicitudTerminacionProceso202300208*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.Acontra JUAN CAMILO SANDOVAL SAAVEDRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9086ffc257bd22497d7a6586451022506f162213276020c41eb62905da00d**

Documento generado en 13/12/2023 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00226-00.

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **primero (1º) de febrero de 2024 a la hora de las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 1o de febrero de 2024, a las 2:30 P.M.
https://call.lifesizecloud.com/20149419

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, conforme a las mencionadas disposiciones, se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda.

II. PARTE DEMANDADA:

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

2.1. DOCUMENTALES:

Se remitió a las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

Al paso de lo anterior, pese a que indicó aportaba copia de la denuncia penal, tal documento no fue arrimado con la contestación, por lo que no hay lugar a tenerlo en cuenta.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante JAMES VILLA OSORIO.

2.3. GRAFOLÓGICA:

Se niega por improcedente, toda vez que, se advierte que con dicho medio de prueba pretende atacar la exigibilidad de la obligación contenida en el titulo allegado como base de la acción, no obstante, no desconoce el contenido del mismo ni la firma impuesta a efectos de viabilizar y proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 269 ss del C. G. del P. en punto a la posible tacha de falsedad o desconocimiento del documento.

Así las cosas, considera el despacho que las documentales obrantes en el plenario y las demás pruebas a recaudar se estiman suficientes para decidir de fondo el asunto al momento de resolver los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

Finalmente, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b75e2ad75305c3e3f579cb69853a9d56602d636557cd6262ca77af23c236fe1**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01517-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6102a6b8f49c3bd35d0f35bff471605c4eb051c8daa662f9173fa2d91f367302**
Documento generado en 13/12/2023 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01755-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faadec6adb3f6da5d27aeb6e9da0e7a010e88bd3d3fa06e225fc6a187c4a505a**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01869-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b320bdac15aae2627f29a7b4402eca48011b93ea2d1676dd3194de46c9e86**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00026-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37af8ddac305079e5bff213cfdf55d517720a1c4518a54150b34c80ce710a0**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00258-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d5335e21a169f0c5cde1a7512d680f4ba6bb40eee001da38b2fe3074bc4c3**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00284-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a85e86956d7df47dd989d5162e618b3a6c7243fb44a12e6125b90b96bf6b0f**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01845-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8195c889758e4f63b6c4278f5a7d047033e7b53c9d66cb7801c0961aff63d5ec**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00298-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 132 del C. G. del P., y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, se advierte que el extremo demandado se notificó personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el **16 de junio de 2023** recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "AMMENSAJES" (pdf 022 y 025), razón por la cual, se **deja sin valor ni efecto** el acto de notificación que se adelantó en la secretaría del despacho el 30 de junio de 2023. (pdf018)

No obstante, téngase en cuenta que, el escrito de contestación se allegó en oportunidad, y se surtió el traslado de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, el cual venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se **abre a pruebas** el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

1.1.1. Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda y el escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

II. PARTE DEMANDADA:

2.1.- DOCUMENTALES:

2.1.1. En virtud de lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., se **requiere a la parte demandante** para que en el término de **cinco (5) días**, aporte copia de las constancias de pago que afirma realizó el extremo

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

demandado quien sostuvo que la cancelación de la obligación se pactó en 48 cuotas y demás documentales que den cuenta de dicha actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud al principio de la carga de la prueba, se **insta** al demandado para que allegue copia de las constancias de pago que obren en su poder.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, vencido el término concedido y, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1366461631488da64ff5776d806d1426683388e9739e09334f3436b73cee50**
Documento generado en 12/12/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01669-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HÉCTOR RAMÓN MORA MORALES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8707375, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($5.472.246.03 M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 14 de junio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "AMMENSAJES" (pdf 023 - 2022-01669Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$275.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98171c7118b657b9dca35c359ddab3e64140fa52302a77d00c523b9d31e51048**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00108-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHON JADER ALMANZA GONZALEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 13530962 y CERTIFICADO DECEVAL No. 0014177938; No. 15896947 y CERTIFICADO DECEVAL No. 0014178179 y No. 15896946 y CERTIFICADO DECEVAL No. 0014178178, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1° de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "***I. PAGARÉ No. 13530962 y CERTIFICADO DECEVAL No. 0014177938:***
>
> *1. Por la suma de* ***VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($28.502.096,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de* ***DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.152.196,oo M/cte)****, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como báculo de la acción.*
>
> ***II. PAGARÉ No. 15896947 y CERTIFICADO DECEVAL No. 0014178179****:*
>
> *1. Por la suma de* ***TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($322.223,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESO M/CTE ($9.901,oo M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como báculo de la acción.*

III. PAGARÉ No. 15896946 y CERTIFICADO DECEVAL No. 0014178178:

*1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.223.154,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($150.467,oo M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como báculo de la acción."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 26 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*enviamos Comunicaciones S.A.S.*" (pdf 024Notificacion2213202300108), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago,

por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.670.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5e6a125715301c5b9a823abcf1b1d3304a61222fc1958a1ca20a11995b172**
Documento generado en 12/12/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01665-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en autos de 31 de enero y 2 de octubre de 2023, mediante los cuales, se ha insistido que en el presente asunto se autorizó el retiro de la demanda.

En esa medida, permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto no medie solicitud distinta a reconocimiento o renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d9c1198de095e9695d372246b417f223111a702138b195cd1ba571e375c5c**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00101-00.

En atención a la solicitud que precede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 22 de marzo de 2023[2], por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 016 - 2023-00101 AUTO Rechaza Demanda Mal Subsanada

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc66278d0165b4f8830d6d2a9151165fbbdac603d5a7b8ab4ce5a96e6915de28**

Documento generado en 11/12/2023 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00819-00.

Incorpórese las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, NO remitió copia del segundo escrito de subsanación allegado el 28 de junio de 2023. (pdf 011SegundaSubsanacion202300819)

Así las cosas, se **requiere** a la parte interesada para que notifique en debida forma al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra, atendiendo la observación realizada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c077e8f3318ab19694d0a26d2c7193cdc7bfd2ed2bcdd6a78746dde4dfde877f**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01333-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4dc1cd07fa3cb3a5ccc2ddb8aa36cff8c9b15abf4e9ca8e5af86022434523d**
Documento generado en 13/12/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00154-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f9feb44a0b6a49f38e0bb9e12d729c2b34606e830d5db51af4a40b18975c53**
Documento generado en 14/12/2023 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-02148-00.

Atendiendo lo solicitado, observa el Despacho que conforme lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, es necesario realizar un control de legalidad respecto al trámite adelantado en la demanda acumulada, ello en la medida que de acuerdo con el registro civil de defunción arrimado al plenario, se determinó que la demandada ANA LUCRECIA SUAREZ DE GARCÍA (q.e.p.d.), falleció el 4 de julio de 2021[2] conforme se advirtió en auto de fecha 26 de mayo de 2023, en consecuencia, por economía procesal, el Juzgado **resuelve:**

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 4 de julio de 2021, de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del canon 133 *ejusdem*, dado el fallecimiento en esa data de la demandada ANA LUCRECIA SUAREZ DE GARCÍA (q.e.p.d.) y, por ende, del mandamiento librado el 15 de octubre de dicha anualidad.[3]

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el acápite de hechos informando sobre el fallecimiento de la demandada ANA LUCRECIA SUAREZ DE GARCÍA (q.e.p.d.).

2. Informe el nombre de los herederos determinados de la señora ANA LUCRECIA, así como la dirección física y electrónica de notificación y allegue documental mediante la cual se acredite dicha calidad.

3. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de ANA LUCRECIA SUAREZ DE GARCÍA (q.e.p.d.).

4. Aporte nuevo poder conferido con las formalidades de ley en el que se faculte para incoar la demanda en contra de los herederos

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 017 - 2019-02148 Registro de defunción.
[3] PDF 001 - 2019-02148 Expediente físico esacaneado, folio 87.

AMCB

determinados e indeterminados de ANA LUCRECIA SUAREZ DE GARCÍA (q.e.p.d.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34728d706ad96af4f708d7fef82669ca43df1fc0c0e6429bcda7eb4bf23da06a**
Documento generado en 13/12/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00386-00.

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50N-20396454**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad visible a pdf 025, solicitud de secuestro, y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.[2]

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

De otro lado, en relación con el trámite de notificación, no se avala aquella adelantada de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto en el cuerpo del correo no indicó la fecha de la providencia a notificar, así como la dirección física y electrónica de esta sede judicial y tampoco aportó copia de la comunicación remitida con tal propósito, adicionalmente no fue posible verificar los archivos adjuntos a la comunicación:

---

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Ley 2030 de 2020.

AMCB

Al paso de lo anterior, frente a la notificación realizada a la dirección física calle 135, No. 7-71, **Apto 1203**, torre 9, conjunto residencial ALAMEDA P.H., barrio la Alameda, de esta ciudad, **tampoco se avala** por cuanto erró en el número del apartamento, tenga en cuenta que, en el acápite de notificaciones de la demanda, señaló que correspondía al **904.**[3]

Así las cosas, se **requiere** a la parte interesada para que notifique en debida forma al extremo pasivo, y se le **insta** para que opte bien sea por lo estatuido en la Ley 2213 de 2022 o en el Código General del Proceso a efectos de no incurrir en imprecisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe02a0b7b14ac3b3fb789239f572831be197b9c33d90c421b48f932f4d37870**
Documento generado en 13/12/2023 12:03:53 PM

[3] PDF008Demanda202300386.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00974-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III P.H., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"*1. Por la suma de* ***CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($4.429.348)****, por concepto de 21 cuotas vencidas de administración, vencidas y no pagadas, causadas entre febrero de 2019 y octubre de 2020 discriminadas a continuación:*

N.°	MENSUALIDAD	VENCIMIENTO	VALOR
1	feb-19	28/02/2019	$ 179.348
2	mar-19	31/03/2019	$ 206.300
3	abr-19	30/04/2019	$ 206.300
4	may-19	31/05/2019	$ 206.300
5	jun-19	30/06/2019	$ 206.300
6	jul-19	31/07/2019	$ 206.300
7	ago-19	31/08/2019	$ 206.300
8	sep-19	30/09/2019	$ 206.300
9	oct-19	31/10/2019	$ 206.300
10	nov-19	30/11/2019	$ 206.300
11	dic-19	31/12/2019	$ 206.300
12	ene-20	31/01/2020	$ 218.700
13	feb-20	29/02/2020	$ 218.700
14	mar-20	31/03/2020	$ 218.700
15	abr-20	30/04/2020	$ 218.700
16	may-20	31/05/2020	$ 218.700
17	jun-20	30/06/2020	$ 218.700
18	jul-20	31/07/2020	$ 218.700
19	ago-20	31/08/2020	$ 218.700
20	sep-20	30/09/2020	$ 218.700
21	oct-20	31/10/2020	$ 218.700
TOTAL			$ 4.429.348

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

de Colombia, sobre cada una de las cuotas atrás relacionadas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE ($103.000)**, por concepto de la sanción acarreada por la inasistencia a la asamblea de marzo de 2019.*

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2020, conforme fue solicitado en la demanda.

5. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso 2.° del artículo 431 del Código General del Proceso, en la medida que se certifiquen.

6. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al último de cada mes en el que se generó cada expensa, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 15 de agosto de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*CERTIPOSTAL*" (pdf 028 - 2020-00974NotificacionesArt291y292), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –certificado de deuda- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede

dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$230.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c635c9608ab87b33c139b1bdbf4d8e140599856eb0357d475f3673a1a5b225**
Documento generado en 11/12/2023 06:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01342-00.

Téngase por emplazado al señor **Yovanny Alejandro Tulande Rengifo** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 24 de octubre de 2023.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado **Eduardo Talero Correa**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico eduardo.talero@serlefin.com[2].

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8f0e5d02e10a4c795fa876c81d9991c1e41475ea1dd3e296ede4b78f238a3c**

Documento generado en 12/12/2023 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00065-00.

Incorpórese las documentales aportadas atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, realizó una mezcla inadecuada, en tanto en ambas comunicaciones citó el Decreto 806 de 2020, y las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., las cuales contemplan actuaciones diferentes por la demandada.

Así las cosas, se **requiere** a la parte interesada para que en el término de **treinta (30) días**, realice nuevamente y en debida forma el enteramiento al extremo pasivo, de acuerdo con lo normado en los cánones 291 y 292 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0b268ac4e58ad60cf0283d78e9b15c69a0f014368938e926dcaf5b09e9f81**
Documento generado en 12/12/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-01002-00.

Vista la diligencia de notificación adelantada a la pasiva en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y obrante en el PDF 029 del *dossier*, advierte el Despacho que sobre idéntica comunicación [*PDF 018*] se pronunció en auto de 9 de marzo de 2023 [*PDF 026*] en el que se dispuso la imposibilidad de avalar el acto de intimación.

En esa medida, el extremo ejecutante deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be360ecfd05d0a7c9c36171960ed72554dca07d692a57ea0c722d4d691a8999**
Documento generado en 12/12/2023 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00324-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eef28426f9e2aeae8392dd6d0b950f5ca6f6752bf7a0837e6b31082a1a390d**
Documento generado en 13/12/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00418-00.

Vencido el término previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá conforme lo establecido en el art. 134 *ejusdem*. así las cosas, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente:

I.- PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- DOCUMENTALES:

Las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente proceso.

II.- PARTE INCIDENTADA:

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, pese a que allegó escrito de oposición, no solicitó ningún medio de prueba.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.

AMCB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6e3c518e7f5e91a60dd5a58344520292068a7e8357c6b729d06061d6f17118**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00108-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda, el BANCO AV VILLAS S.A. guardó silencio; no obstante, obre en autos que en otrora manifestó que la deuda contraída por el demandado LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA con la entidad financiera para la adquisición del inmueble objeto de la presente demanda, se encuentra **extinguida por pago**. (pdf 070 - 2021-00108 Pronunciamiento Acreedor)

Al paso de lo anterior, por **Secretaría** y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P., efectúese el emplazamiento de las personas indeterminadas, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio e inclúyase el contenido de la valla en Tyba.

Surtido el trámite que antecede, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por último, se **requiere nuevamente** a la abogada ÁNGELA PATRICIA DÍAZ GONZÁLEZ para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7°, auto de fecha 14 de abril de 2023[2], so pena de **NO** reconocerle personería como apoderada del demandado LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 158, publicado el 15 de diciembre de 2023.
[2] PDF 065 - 2021-00108 - AUTO Ordena Correr Traslado.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258ef1f6cf432acdef09b115f67915610329eadd8437690310b5c92d15bb54f**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica